



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE HUELVA

ESTE BOLETIN ESTA CONFECCIONADO CON PAPEL RECICLADO CIEN POR CIEN



Se publica todos los días hábiles.

Edita: Excmo. Diputación Provincial Avda. Martín Alonso Pinzón, 11 - 21003 Huelva.

Administración: Oficina Diputación Información al público de 9 a 13 h. Tlf. 280017 Ext. 251.

Composición e Impresión: Imprenta de la Diputación Provincial.

N.º de Registro 156776 Depósito Legal H - 1 - 1958.

Franqueo Concertado.

TARIFAS VIGENTES

- Venta de ejemplares sueltos del ejercicio corriente 75 Ptas. De otros y los suplementos 125 Ptas.
- Suscripciones:
- Ayuntamiento menos de 1.000 Habitantes 2.200 Ptas.
- Ayuntamiento más de 1.000 Habitantes 3.300 Ptas.
- Particulares y otros Organismos Oficiales: 6.500 Ptas. trimestre 1.625 Ptas.

Los anuncios que hayan de insertarse en el B.O.P., se remitirán al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia, por cuyo conducto pasarán a la Administración de dicho periódico.-ADVERTENCIA: Los anuncios remitidos deben ir acompañados del resguardo de abono de la correspondiente tasa obtenida mediante autoliquidación provisional o de la disposición con rango de Ley que le exima.

Relación de Anuncios publicados en este Boletín: 1104, 1106, 1108, 1109, 1194, 1202, 1331, 1516, 1546, 1624, 1688 y 1796.

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE HUELVA

REGLAMENTO DE PRESTACION DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO Y DEPURACION EN LA CIUDAD DE HUELVA.

CAPITULO PRIMERO.- NORMAS GENERALES.

ARTICULO 1.- OBJETO DEL REGLAMENTO.

El presente Reglamento de Prestación del Servicio -en adelante Reglamento-, tiene por objeto determinar las condiciones que deben regir las relaciones entre los Abonados del Servicio de Saneamiento, incluida la depuración y vertido de las aguas residuales, y la Empresa Municipal de Aguas de Huelva, S. A. en adelante, la Empresa.

Se entiende por Abonado aquella persona, física o jurídica, que esté admitida al goce del Servicio en las condiciones que determina este Reglamento, y de conformidad con las normas vigentes.

Se entiende por Servicio de Saneamiento, a efectos de este Reglamento, aquel que presta el Excmo. Ayuntamiento, a través de la Empresa Municipal de Aguas de Huelva, S. A., para la evacuación de las aguas residuales y pluviales, así como su tratamiento y depuración, en el ámbito de su competencia y disponibilidades técnicas.

ARTICULO 2.- AMBITO TERRITORIAL.

El ámbito territorial de este Reglamento comprende el término municipal de Huelva, sin perjuicio de su extensión a otros municipios con los que la Empresa pudiese concertar acuerdos de prestación de Servicio.

ARTICULO 3.- NATURALEZA JURIDICA.

Las relaciones de la Empresa con los Abonados se desarrollarán en el marco jurídico del derecho privado y se regirán por el presente Reglamento, Código Civil, Ley de Sociedades Anónimas y normas aplicables a los Abonados.

ARTICULO 4.- AMBITO DE COMPETENCIA.

El Excmo. Ayuntamiento de Huelva creó la Empresa Municipal de Aguas de Huelva, S. A. inscrita en el Registro Mercantil de esta provincia, tomo 47 general, 12 de la sección 3ª de Sociedades, folio 75, Hoja nº 164, como entidad del Servicio de Abastecimiento de Aguas. Por acuerdo plenario de fecha 27 de Febrero de 1997, se le encomienda la gestión del Servicio de Saneamiento dentro del Término Municipal, bajo la modalidad de gestión directa, en régimen de Sociedad Privada Municipal, con forma de Sociedad Anónima.

ARTICULO 5.- VIGENCIA TEMPORAL.

El presente Reglamento de Saneamiento tendrá vigencia indefinida, permaneciendo en vigor en tanto en cuanto no se promulgue una disposición de rango superior que modifique o altere alguna de sus partes.

ARTICULO 6.- COMPETENCIA JURISDICCIONAL.

Las cuestiones judiciales y motivos de litigio en régimen de Derecho Privado, que se produzcan entre el Abonado y la Empresa como consecuencia de las relaciones que se regulan en el presente Reglamento, quedan sometidas al fuero y jurisdicción de los Jueces y Tribunales de Huelva.

ARTICULO 7.- EXCLUSIVIDAD EN EL SANEAMIENTO.

La autorización para la evacuación de aguas residuales y pluviales a través de la red pública de Alcantarillado es de la exclusiva competencia de la Empresa.

Para el vertido de aguas residuales de procedencia ajenas a la Empresa en las redes de alcantarillado, se precisará autorización expresa y por escrito al respecto de la misma, así como su control, a efectos de calidad y facturación.

ARTICULO 8.- EXCLUSIVIDAD EN LAS OBRAS.

El proyecto y la dirección de cualquier obra que afecte al Saneamiento es de competencia exclusiva de la Empresa, que no obstante, podrá efectuarlas directamente o delegar en el órgano que estime conveniente.

CAPITULO SEGUNDO.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA EMPRESA Y DEL ABONADO

ARTICULO 9.- OBLIGACIONES GENERALES DE LA EMPRESA.

La Empresa, con los recursos a su alcance, y en el ámbito de la competencia que tiene asumida, viene obligada con carácter general a planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para captar, regular y conducir las aguas pluviales y residuales y depurar estas últimas, en forma que permitan su vertido al mar o cauces públicos.

ARTICULO 10.- OTRAS OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Son también obligaciones particularmente definidas en las competencias de la Empresa, sin perjuicio de las que se recogen en otros artículos del presente Reglamento, las siguientes:

- **Obligación de aceptar el vertido.**- Para todo Abonado que obtenga el derecho al suministro de agua, y esté dentro del área de cobertura del Servicio, la Empresa estará obligada a aceptar el vertido de las aguas residuales a la red de alcantarillado, siempre que la composición de éstas se ajuste a las proporciones legalmente establecidas, y se cumplan las restantes condiciones de este Reglamento y otras que pudieran ser de aplicación.

- **Conservación de las instalaciones.**- La Empresa se obliga a mantener y conservar, a su cargo, las redes exteriores de alcantarillado y las instalaciones de Saneamiento y Depuración, a partir de la arqueta de acometida que se define en el artículo 25 de este Reglamento, en el sentido de la normal circulación del agua.

- **Permanencia en la prestación del servicio.**- La Empresa está obligada a aceptar de modo permanente, en la arqueta de la acometida, los vertidos autorizados e incluso a evacuarlos de modo provisional cuando necesite llevar a cabo obras o reparaciones en la red. Solo podrá interrumpirse este derecho temporalmente, en casos excepcionales.

- **Avisos y reparaciones urgentes.**- La Empresa se obliga a mantener un servicio permanente de recepción de avisos, al que los Abonados pueden dirigirse a cualquier hora, para comunicar averías, o recibir información, en su caso de urgencias; asimismo, dispondrá otro servicio permanente, para vigilancia y reparación de averías.

- **Relaciones con los Abonados.**- Todo el personal de la Empresa, dentro del cumplimiento escrupuloso de su deber dará a los Abonados un trato amable y respetuoso. El personal irá provisto de su correspondiente acreditación, sin cuya exhibición no se tendrá en cuenta su condición a los efectos previstos en este Reglamento.

ARTICULO 11.- DERECHOS DE LA EMPRESA.

En sus relaciones con los Abonados, la Empresa tendrá derecho, con carácter general, y sin perjuicio de aquellos otros derechos que, en relación con situaciones específicas, puedan derivarse para él:

- A la inspección de las instalaciones interiores, sin perjuicio de las competencias legalmente establecidas en favor de la Administración.

- Al cobro por facturación de los cargos que, reglamentariamente, formule al Abonado, a percibir en sus oficinas o en los lugares destinados al efecto.

ARTICULO 12.- OBLIGACIONES DEL ABONADO.

Con carácter general los abonados tendrán las obligaciones siguientes:

- **Obligación de cumplimiento de normas:** Los Abonados quedan obligados al cumplimiento de las normas técnicas y administrativas establecidas por la Empresa.

- **Avisos de averías:** Los Abonados deberán dar cuenta de forma inmediata a la Empresa de toda avería de la red de alcantarillado, así como de aquellos hechos que como consecuencia de una anomalía puedan producirse en su propio inmueble, en los inmediatos o en la vía pública, con el fin de establecer las medidas que en cada caso procedan.

- **Diligencia en las Instalaciones:** Todo Abonado de un vertido de aguas residuales a la red de alcantarillado, deberá evitar que en el mismo existan elementos o productos que puedan ocasionar perjuicios a la red o instalaciones de la Empresa, o de terceros, así como que contaminen o dificulten la depuración de las aguas residuales con peligro de alterar el equilibrio ecológico dentro de los límites de tolerancia admitidos.

A tal fin cuando una industria solicite autorización para vertido a la Empresa, deberá declarar en su solicitud los elementos que evacuan en sus aguas residuales, para determinar si son perjudiciales o tienen características que pueda resultar peligrosas, así como notificar cualquier modificación futura que se dé en los elementos a evacuar.

- **Obligación de Pago:** Los Abonados vendrán obligados al pago de las facturas que se formulen de acuerdo a las tarifas en vigor aprobadas con arreglo a las normas procedentes.

- **Notificación de Baja:** El Abonado que desee causar baja en el vertido, estará obligado a interesar por escrito a la Empresa dicha baja, indicando, en todo caso, la fecha de la misma.

ARTICULO 13.- DERECHOS DE LOS ABONADOS.

Los derechos generales de los Abonados son los que a continuación se detallan:

- **Facturación:** A que los servicios que reciba se le facturen por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.

- **Contrato:** A que se formalice, por escrito, un contrato, en el que se estipule las condiciones básicas del vertido.

- **Reclamaciones:** Los Abonados podrán formular reclamación contra la actuación de la Empresa o sus empleados debiendo acreditar su condición de titular del vertido, o representante legal del mismo.

- **Información:** Los Abonados tendrán derecho a consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del Servicio, así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento.

Igualmente tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la normativa vigente que le es de aplicación, así como que se le facilite, para su lectura en la sede de la Empresa, un ejemplar del presente Reglamento.

CAPITULO TERCERO.- INSTALACIONES**INTERIORES Y EXTERIORES****ARTICULO 14.- DEFINICIONES Y LIMITES.**

Se consideran instalaciones exteriores del servicio las acometidas a la red de alcantarillado, más la red en sí, el sistema de colectores y emisarios y sus obras especiales (bombeo, aliviaderos, reguladores, etc...) incluidas las instalaciones de Saneamiento y Depuración y/o vertido de las aguas residuales.

La acometida del alcantarillado es la canalización que enlaza las instalaciones interiores de evacuación de la finca o inmueble, con la red de alcantarillado pública.

Las instalaciones interiores de Saneamiento, o evacuación, son las canalizaciones, incluso sus piezas especiales, arquetas, pozos, elementos de seguridad, y otras que permitan la evacuación de las aguas residuales y pluviales de una propiedad, existentes aguas arriba de la arqueta de acometida, o arqueta de salida del edificio; y, de no existir ésta, desde su intersección con el plano de la fachada del inmueble, o, en su caso, de la cerca o límite exterior de la parcela aneja, si la hubiere.

ARTICULO 15.- COMPETENCIAS.

Corresponde a la Empresa el mantenimiento y conservación de las instalaciones exteriores.

No estará, por tanto, obligada a efectuar dichas operaciones en las instalaciones interiores de evacuación; no obstante se tendrán en cuenta las facultades con respecto a la inspección de estas instalaciones entendiéndose delegadas a la Empresa las facultades que en esta materia corresponden al Ayuntamiento de Huelva.

ARTICULO 16.- AUTORIZACIONES.

1º.- Las instalaciones interiores de evacuación de aguas residuales y pluviales estarán definidas en los proyectos de edificación que se tramiten para la obtención de las correspondientes licencias de obra, actividad y/o apertura ante el Excmo. Ayuntamiento de Huelva.

El informe técnico de los proyectos corresponde a la Empresa, que lo efectuará conforme al presente Reglamento. A estos efectos, la Gerencia Municipal de Urbanismo trasladará a la Empresa un ejemplar del proyecto.

La Empresa deberá emitir su informe en el plazo de diez días hábiles.

2º.- Los Abonados deberán informar a la Empresa de las modificaciones que pretendan realizar en la disposición o características de sus instalaciones interiores de vertido, así como a obtener del propietario del inmueble al que aquellas pertenezcan, las autorizaciones precisas para llevar a cabo las modificaciones citadas.

Estas modificaciones serán tales que no se opongan a las normas vigentes, pudiendo exigirse una definición con el suficiente detalle para poder comprobar que así sucede.

En todo caso, se solicitará la licencia municipal de obras, si procede.

ARTICULO 17.- MANTENIMIENTO Y CONSERVACION.

El mantenimiento y conservación de las instalaciones interiores corresponden al Abonado. Cuando sean posibles ro-

turas de canalizaciones de vertido, autorizables en sótanos o locales en planta baja, los pavimentos se dotarán de suaves pendientes hasta pozos de concentración desde los que, por gravedad, o en su caso por bombeo, puedan evacuarse los caudales accidentalmente vertidos.

ARTICULO 18.- CARACTERÍSTICAS DE LAS INSTALACIONES INTERIORES DE EVACUACION AL SANEAMIENTO.

Sin perjuicio de lo que sobre estas instalaciones establezcan las disposiciones legales en vigor, o que puedan ser promulgadas, cumplirán las características mínimas siguientes:

1.- Las instalaciones interiores de evacuación deberán ejecutarse, forzosamente, por un instalador autorizado por la Empresa.

2.- Se dimensionarán de forma que, por gravedad puedan evacuar un caudal de agua equivalente al 150% del total que resulta de sumar el que pueda aportar la acometida de suministro de agua, más el caudal de lluvia correspondiente, más las aportaciones de caudales propios, si las hubiere.

3.- La conservación y mantenimiento de estas instalaciones, así como los daños que puedan producirse, como consecuencia de una fuga o avería en las mismas, serán por cuenta y a cargo del titular o titulares de la autorización de vertido existente en cada momento o, en su defecto, de la persona que lo disfrute, o del propietario del inmueble, en ausencia de cualquiera de los anteriores.

4.- Las canalizaciones y demás elementos de estas instalaciones deberán discurrir dentro de la propiedad privada y por zonas de uso común del inmueble, de forma que no generen servidumbres sobre otra propiedad individualizada.

5.- Las tuberías, materiales y accesorios que formen parte de la instalación interior de evacuación, serán de tipos y calidades oficialmente aceptados, resistentes en cualquier caso a los agentes agresivos que se admita o tolere verter a las alcantarillas.

6.- Los pasos de tuberías a través de elementos constructivos se harán siempre utilizando manguitos pasamuros que permitan el libre desplazamiento de la tubería.

Específicamente, las distintas partes de estas instalaciones cumplirán las siguientes prescripciones mínimas:

A) Instalación domiciliaria:

Podrá disponerse en lo que a su trazado y disposición general se refiere, en la forma más acorde con las exigencias de uso y características constructivas de la edificación a la que se sirva, debiendo, en cualquier caso, cumplir las condiciones que se siguen:

A.1.- Las válvulas de desagüe de los aparatos sanitarios permitirán la evacuación directa de un caudal mínimo de agua, equivalente a una vez y media del que corresponda a la mayor alimentación de que disponga dicho aparato sanitario, y estarán protegidas por rejilla solidaria, que impida el paso de objetos sólidos a los conductos de desagüe.

Igualmente, cada aparato sanitario dispondrá de un rebosadero, que permita la evacuación directa del caudal que se exige para la válvula de desagüe.

A.2.- El desagüe de inodoros, vertederos y placas turcas, se hará siempre directamente a la bajante. El desagüe de fregaderos, lavaderos y aparato de bombeo se hará a través

de sifón o cierre hidráulico individual. El desagüe del resto de los aparatos sanitarios podrá hacerse, bien a través de bote sifónico colectivo, o bien a través de sifón individual.

La instalación del bote sifónico colectivo estará condicionada a que su distancia al bajante a que vierta no sea superior a un metro (1'00 m) y a que ningún aparato que evacue a aquel, quede del mismo a una distancia superior a dos metros y cincuenta centímetros (2'50 m).

A.3.- Las tuberías se dispondrán de forma que se asegure, en cualquier caso y para cualquier conducto, una pendiente mínima del uno con cinco por ciento (1'5%) y sus diámetros se determinarán de forma que a sección llena y con la pendiente prevista, puedan evacuar el ciento cincuenta por ciento (150%) del caudal máximo que aporten la totalidad de los grifos instalados en los aparatos sanitarios que evacuan al tramo en estudio, más el caudal de lluvia que corresponda en el caso de desagües de azoteas o terrazas al aire libre.

Los caudales de lluvia se determinarán en función de la zona pluviométrica en que se encuadre la instalación y de conformidad con la normativa técnica vigente.

A.4.- En ningún caso, se admitirán soluciones de trazado que obliguen a la existencia de conductos horizontales o con pendientes inferior al diez por ciento (10%) para tramos con longitud superior a dos metros con cincuenta centímetros (2'50 m).

B) Instalaciones generales del inmueble:

Cumplirán, en general, las condiciones exigidas para las instalaciones interiores de evacuación y, específicamente, las siguientes:

B.1.- Bajantes: Se procurará que, en lo posible, discurran adosados o empotrados en elementos constructivos de uso común del inmueble, evitando trazados de recorrido horizontal. Cuando, por exigencias de la edificación, no sea posible evitar en el bajante tramos de recorrido horizontal, éste quedará limitado en su longitud a un máximo de tres metros (3'00 m), exigiéndose en este caso una pendiente mínima del diez por ciento (10%).

Para asegurarse la ventilación primaria del sistema de evacuación, cada bajante se prolongará en su trazado vertical por encima de la cubierta o azotea de la edificación, en una longitud mínima de cincuenta (50) centímetros. En el tramo situado sobre la última conexión en sentido ascendente, no se admitirán cambios de dirección.

Cuando el bajante, en su tramo de ventilación, salga a una azotea transitable o se sitúe a menos de diez (10) metros de habitaciones o espacios habitados, se prolongará en dos (2) metros por encima del punto más alto de aquellas.

Los tramos de bajante situados al exterior en la zona baja de la edificación, se protegerán con un contratubo de longitud mínima de dos (2) metros y cincuenta (50) centímetros a partir del suelo.

Cuando a una distancia inferior a diez (10) metros del punto de salida al exterior de un bajante existan tomas para aire acondicionado, se prolongará el bajante por encima de dicha toma, en una longitud mínima de dos (2) metros.

Los pasos de forjado se harán siempre a través de manguitos pasamuros, que permitan un hueco entre éste y el bajante como mínimo de veinte (20) milímetros, que se rellenará con masilla asfáltica.

En cualquier caso, se procurará que todos los bajantes sean practicables desde el exterior y por su boca superior, para facilitar los trabajos de limpieza de las mismas.

Con independencia de lo ya estipulado para la ventilación primaria del sistema de evacuación, se establecerá obligatoriamente un sistema de ventilación secundaria diseñado y ejecutado de conformidad con las prescripciones vigentes.

En su caso, al pie de cada bajante en la planta baja o en las plantas de sótano de la edificación, se establecerá una arqueta de desembarque, realizándose la conexión del bajante a la misma, a través de un codo construido con material y dimensiones idóneas para soportar, sin riesgo de avería, los posibles impactos de objetos punzantes que, eventualmente, pudieran verterse al bajante.

Las tuberías para bajantes responderán a tipos y calidades oficialmente aprobados y fabricadas según especificaciones UNE de aplicación. Los diámetros se determinarán en función de los caudales aportados por los aparatos sanitarios que evacuen al bajante, del número de inodoros que viertan al mismo y de la superficie de cubiertas y azoteas al aire libre, cuyos sumideros o canalones estén conectados a aquel, considerando, en todo caso, la zona pluviométrica en que se localice la edificación, con un mínimo de un litro por segundo cada cincuenta (50) metros cuadrados, para las aguas pluviales.

En los casos en que la tuberías utilizadas sean de materiales conductores de la electricidad, será preceptiva la conexión a tierra de dichas tuberías.

B.2.- Red horizontal de evacuación: En su disposición general y trazado se ajustará a las exigencias de uso y disposiciones constructivas de la edificación.

Se recomienda que el conjunto de tuberías y elementos auxiliares de la red horizontal de evacuación, se disponga suspendido del forjado de suelo de la planta baja o de la planta conveniente de sótano, en los casos en que exista. En caso de que el edificio no disponga de sótano o que sus características constructivas o de uso impidan la evacuación de los colectores suspendidos, la red horizontal se dispondrá enterrada bajo el suelo de la planta baja o, en su caso, de la última planta de sótano.

En las redes suspendidas, las tuberías se fijarán del forjado o muro mediante abrazaderas dispuestas a distancias no superiores a ciento cincuenta (150) centímetros, ejecutándose los pasos a través de elementos de fábrica con contratubos o manguitos pasamuros, que permitan una holgura mínima de diez (10) milímetros, que se sellará con masilla asfáltica. Las tuberías a utilizar tendrán una resistencia mecánica a la flexión que permita su indeformabilidad, sujetas las mismas llenas de agua. Las juntas entre tubos se realizarán mediante cualquier elemento de unión sancionado por la práctica y que asegure su estanqueidad total bajo una presión interna, equivalente como mínimo a quince (15) metros de columna de agua.

Los enlaces de tubería, injertos y cambios de dirección, se realizarán siempre mediante piezas especiales que permitan la alineación de ejes en el plano horizontal y ángulos de ataque no superiores a sesenta (60) grados.

Los bajantes se conectarán a la red horizontal suspendida mediante codo de material y espesor suficiente, para ga-

rantizar su resistencia al impacto de objetos puntiagudos, supuestos lanzados desde la máxima altura del edificio.

Las pendientes mínimas en cualquier tramo de la red horizontal suspendida, serán equivalentes al uno coma cinco por ciento (1'5%), y se procurarán mantener uniformes en todos los tramos rectos de conducción.

En los supuestos de red horizontal enterrada, al pie de cada bajante se establecerá una arqueta de conexión del mismo con la red horizontal.

En tales supuestos, las tuberías se instalarán en zanja con pendiente uniforme no inferior al uno coma cinco por ciento (1'5%), y protegidas convenientemente, para garantizar su resistencia mecánica y su estanqueidad. Las uniones de las tuberías se realizarán mediante cualquier elemento o tipo de junta, que asegure igualmente su estanqueidad total bajo una presión interna equivalente, como mínimo, a quince (15) metros de columna de agua.

Los enlaces de tuberías, injertos y cambios de dirección se realizarán siempre a través de arqueta dimensionada y dispuesta al efecto, que permita la fácil limpieza e inspección posterior.

La distribución de tuberías y arquetas de conexión se hará de tal modo que, en ningún caso, dos o más tuberías concurren o acometan al mismo lado de una arqueta.

Las dimensiones de las arquetas se fijarán en función del diámetro del colector de salida y de acuerdo con las disposiciones y normas técnicas de aplicación.

La profundidad de las arquetas vendrá en todo caso, determinada por la cota de la tubería, permitiendo en todo caso un resalto inferior de cien (100) milímetros, que sirve de depósito de arenas o productos sólidos.

En la red horizontal enterrada, quedan prohibidos los enlaces directos de tuberías distintas.

En los casos de edificios con garaje y/o en locales industriales o comerciales en los que sean previsibles vertidos con alto contenido en grasa, será obligatoria la instalación de una arqueta de separación de grasas, construida y dimensionada de conformidad con las disposiciones y normas técnicas de aplicación.

B.3.- Instalaciones de elevación: Con independencia de que las instalaciones de elevación cumplan cuanto establezcan las disposiciones y normas técnicas en vigor sobre la materia, se atemperarán a las características mínimas siguientes:

1.- Solamente se evacuarán a través de estas instalaciones de elevación, aquellas aguas que se consuman en cotas inferiores a la de la arqueta sifónica y, por tanto, no se puedan evacuar por gravedad.

2.- Dispondrán estas instalaciones de un pozo de aspiración, con capacidad mínima para almacenar el volumen de las aguas residuales que se evacuen por este medio durante un período de 48 horas.

3.- En el diseño y proyecto de estas instalaciones de elevación, se tendrán en cuenta la conveniencia de duplicar los equipos para cubrir posibles averías.

Cuando sólo se disponga de instalación única de elevación, la capacidad de evacuación de la misma será un cincuenta por ciento (50%) superior al volumen punta que pudiera ser necesario vehicular a través de la misma.

Si la instalación dispone de un doble equipo de elevación, la capacidad de evacuación de cada uno de ellos será del cien por cien (100%) del volumen máximo que sea necesario evacuar por mediación del mismo.

4.- Las instalaciones de elevación deberán estar dotadas de sistemas de automatismo de puesta en marcha y parada, en función de la cota de agua que exista en el pozo de aspiración.

B.4.- Arqueta sifónica: Quedará emplazada en zona de fácil acceso, que sea de uso común del inmueble y a una distancia del muro o cerramiento de la propiedad tal, que limite a un máximo de dos (2) metros la longitud del tubo de conexión a la acometida, medida a partir de la cara interna del muro.

Cualquiera que fuese el sistema elegido para la construcción de la red horizontal de evacuación, la arqueta sifónica deberá quedar impermeabilizada y con tapa de registro accesible desde la planta baja de la edificación, en zona de uso común. Sus dimensiones internas en planta se determinarán en función del diámetro del tubo de conexión a la acometida, con un mínimo de sesenta por sesenta (60 x 60) centímetros, si su profundidad fuese menor de un (1) metro y de uno cincuenta por uno (1'50 x 1'00) metros, si fuese superior.

La conexión de la tubería a esta arqueta y su disposición interna, se ejecutará de forma que se obtenga una barrera hidráulica a la circulación de gases y se impida la salida a la acometida de productos sólidos de vertido no autorizados.

En el interior de esta arqueta o con posterioridad a la misma, en el sentido normal de circulación del agua, se instalará un dispositivo que impida el retorno de agua procedente de la acometida o de la alcantarilla hacia el interior de la edificación.

La limpieza y conservación en perfecto estado de funcionamiento de esta arqueta corresponderá en todo caso al propietario o propietarios del inmueble titular de las instalaciones.

El tubo de conexión a la arqueta de registro de la acometida, será al menos de doscientos cincuenta milímetros (250 mm) de diámetro y pendiente cuatro (4) por mil, sobrepasando el plano exterior de la fachada en, al menos, veinte (20) centímetros, y estará hecho de un material homologado por la Empresa. Su profundidad de salida será, como máximo, de un (1) metro.

B.5.- Arqueta separadora de grasas.- Cuando la actividad del edificio, aunque solo sea de una parte del mismo, pueda aportar grasas a la red de alcantarillado, como son los casos de restaurantes, talleres mecánicos, de lavado y engrase, hospitales, hoteles y otros, deberá instalarse una arqueta separadora de grasas, que será de tipo autorizado por la Empresa.

B.6.- Arqueta separadora de sedimentos.- En inmuebles cuyos vertidos puedan aportar sedimentos a la red de alcantarillado, se instalará una arqueta separadora de sedimentos, capaz de decantar áridos y fangos, cuyo diseño deberá ser de un tipo autorizado por la Empresa.

ARTICULO 19.- DEFINICIONES DE URBANIZACIONES Y POLIGONOS.

A efectos del presente Reglamento se entenderá por Urbanizaciones y Polígonos, aquellas áreas de terreno sobre

las que la actuación urbanística exija la creación de una nueva infraestructura viaria y de servicios entre las distintas parcelas o solares en que se divide el terreno, y de éstas con la infraestructura general.

ARTICULO 20.- REDES INTERIORES.

Con independencia de los requisitos que, con carácter general, establece el presente Reglamento para la concesión de acometidas, las solicitadas en urbanizaciones o polígonos de nueva creación estarán supeditada a los siguientes condicionantes:

a) Las redes interiores, y todas las instalaciones necesarias para el correcto funcionamiento de éstas, que habrán de garantizar la evacuación de aguas residuales y pluviales de la urbanización o polígono, responderán a esquemas aprobados por la Empresa y deberán definirse en un proyecto redactado por técnico competente y aprobado por la Empresa previamente al inicio de las obras. Dicho proyecto habrá de atenerse a la normativa de aplicación y a las Normas Técnicas de la Empresa, y su redacción será por cuenta y a cargo del propietario o promotor de la urbanización o polígono.

Todos los materiales a emplear en las distintas unidades del proyecto habrán de estar homologados por la Empresa.

b) Las obras e instalaciones definidas en proyecto aprobado, así como las modificaciones que, con autorización de la Empresa, se introduzcan durante el desarrollo de las mismas, se ejecutarán en su totalidad por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono.

c) La Empresa podrá exigir, tanto durante la ejecución de las obras como previas a su recepción o puesta en servicio, cuantas pruebas y ensayos estime convenientes para garantizar la idoneidad de los materiales y de la ejecución y el funcionamiento posterior de las instalaciones, siendo por cuenta del promotor o propietario cuantos gastos se deriven de tales pruebas.

d) En ningún caso, y bajo ninguna circunstancia, estará autorizado el promotor o ejecutor de las obras a realizar acometidas a los posibles solares, edificios o parcelas ubicadas en la urbanización o polígono, sin previa autorización de la Empresa y formalización del correspondiente contrato de concesión.

ARTICULO 21.- CONEXION CON LAS REDES EXTERIORES.

La conexión de las redes interiores de urbanizaciones o polígonos con la red de Alcantarillado de las que es titular la Empresa, así como las modificaciones y refuerzos que hubieran de realizarse en estas últimas como consecuencia de la nueva demanda, deberán quedar reflejadas en el correspondiente Proyecto técnico referido en el artículo anterior, y serán ejecutadas por cuenta y a cargo del promotor propietario de la urbanización o polígono.

Salvo justificación en contrario, la conexión será única.

ARTICULO 22.- CESION Y SERVIDUMBRES.

El promotor o propietario de la urbanización o polígono estará obligado, según sea el régimen jurídico en que finalmente se integren los viales, a:

1.- Cuando los viales hayan de ser cedidos al municipio, el promotor estará obligado a ceder a la Empresa, previamente

a su puesta en servicio, el pleno dominio de las obras e instalaciones que en materia de Saneamiento se hayan realizado, y establecer formalmente en el Registro de la Propiedad las servidumbres a que pudieran dar lugar dichas obras e instalaciones.

2.- En los casos en que los viales o zonas de uso común por el que transcurran conducciones de Saneamiento sean de propiedad privada, el promotor estará obligado a ceder el uso de las instalaciones de Saneamiento a la Empresa, pero serán de la responsabilidad del promotor los daños que dichas instalaciones puedan ocasionar, siendo por su cuenta y a su cargo las reparaciones y el mantenimiento de las instalaciones.

ARTICULO 23.- MODIFICACIONES Y CAMBIOS DE USO POSTERIORES.

El promotor o los sucesivos propietarios de la urbanización o polígono estarán obligados a someter a la aprobación de la Empresa cualquier posible modificación de trazado o de uso cuando existan instalaciones de Saneamiento que puedan resultar afectadas. Asimismo, no podrán efectuarse nuevas derivaciones de ningún tipo en las redes interiores de la urbanización o polígono, sin el previo conocimiento y autorización de la Empresa.

CAPITULO CUARTO.- DE LAS ACOMETIDAS

A LA RED DE ALCANTARILLADO

ARTICULO 24.- AUTORIZACION DE LA ACOMETIDA.

La Empresa estará obligada a autorizar la acometida a la red de alcantarillado, a todos aquellos que, previa solicitud, acrediten cumplir las disposiciones vigentes y cumplan las condiciones que impone este Reglamento.

Para comprobar este cumplimiento, la Empresa estará facultada para inspeccionar las instalaciones interiores del solicitante, pudiendo denegar la presentación o concesión del servicio requerido si aquellas no reúnen las características técnicas y de salubridad exigidas por la reglamentación vigente, o si el solicitante obstaculizara dicha inspección.

ARTICULO 25.- DEFINICIONES.

La acometida a la red de alcantarillado comprende el conjunto de tuberías, arquetas o pozos y otros elementos que tienen por finalidad conectar las instalaciones interiores de saneamiento del Abonado con la red de alcantarillado.

Responderán al esquema básico que se adjunta como anexo a este Reglamento, constando de los suficientes elementos:

a) Pozo o arqueta de acometida: será un pozo/arqueta situado en la vía pública, junto al límite exterior de la finca o inmueble, siendo el elemento diferenciador entre la Empresa y el Abonado, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades.

En instalaciones anteriores a la entrada en vigor de este Reglamento que carezcan del pozo o arqueta de acometida, la delimitación a los efectos antedichos será el plano de la fachada del inmueble.

b) Tubo de la acometida: es el tramo de conducto que une el pozo o arqueta de acometida con el elemento de entronque o unión a la alcantarilla.

c) Entronque o unión a la alcantarilla: es el conjunto, bien de piezas especiales, bien de otras obras de conexión, que sirven para enlazar el tubo de la acometida con la alcantarilla.

En las acometidas que se construyan con arreglo a este Reglamento, la unión a la alcantarilla se efectuará mediante un pozo de registro, bien sea éste nuevo o preexistente.

d) Arqueta Interior a la Propiedad: aunque no se considere parte de la acometida al estar en dominio privado, es absolutamente recomendable el situar una arqueta registrable en el interior de la propiedad, en lugar accesible, tan próxima a la vía pública como sea posible, y en zona de acceso común del edificio.

La acometida a la red de alcantarillado debe tener siempre uno de los dos extremos registrable, como mínimo en la vía pública (el arranque o bien en el entronque o unión a la alcantarilla).

ARTICULO 26.- COMPETENCIA PARA LA AUTORIZACION DE LAS ACOMETIDAS.

La autorización de acometidas a la red de alcantarillado corresponde a la Empresa.

La autorización de acometidas a la red de alcantarillado estará vinculada al uso del agua y al carácter del vertido, que habrá de ser admisible o incluir las medidas correctoras necesarias, todo ello según el capítulo sexto de este Reglamento.

En armonía con lo anterior, los solicitantes de autorizaciones de acometida para inmuebles en los que se vaya a ejercer una actividad que produzca vertidos que no sean clasificados como admisibles, deberán solicitar previa o simultáneamente la autorización para el vertido. En caso contrario, si esta autorización no es otorgada, no podrá invocarse la autorización de la acometida para reclamar la de vertido.

ARTICULO 27.- CONDICIONES GENERALES PARA LA AUTORIZACION DE ACOMETIDAS.

La autorización de las acometidas a la red de alcantarillado estará supeditada a que se cumplan las condiciones generales siguientes:

1.- Que el inmueble cuyo vertido se solicita tenga, o pueda tener, por solicitarla simultáneamente, acometida de suministro de agua, salvo que tenga autorización especial para utilización de agua de otra procedencia.

2.- Que las instalaciones interiores de Saneamiento del inmueble sean conformes a las prescripciones de este Reglamento.

3.- Que en las vías o espacios de carácter público a que de fachada el inmueble, por la que se pretenda evacuar el vertido, exista, y esté en servicio, una conducción de la red de alcantarillado.

Si están proyectadas conducciones en ambas aceras de una vía, la existencia de una conducción en la acera opuesta no supondrá en ningún caso el cumplimiento del párrafo anterior.

4.- Que el alcantarillado por el que ha de evacuarse el vertido se halle en perfecto estado de servicio y su capacidad sea, como mínimo, el décuplo de lo que corresponda a la acometida de suministro, a caudal nominal.

Se entenderá por capacidad de evacuación de una con-

ducción de Saneamiento el caudal que pueda transportar a sección plena en función de sus características, y de las de la red. En todo caso, la velocidad máxima a estos efectos se tomará a un metro por segundo.

5.- Que el uso al que se destine el inmueble esté conforme con las Normas Urbanísticas del municipio.

6.- Que se tramite simultáneamente la solicitud de vertido si el uso de agua produce un vertido clasificable como tolerable o inadmisibles. Si el solicitante declara que el vertido es admisible, no será necesaria esta tramitación; pero, en caso de que esta circunstancia no sea cierta, no tendrá derecho a reclamación alguna a la Empresa por los perjuicios que ello pueda causarle.

Cuando no se den las circunstancias previstas en este Reglamento respecto a la existencia de red de alcantarillado suficiente para la evacuación del caudal nominal la Empresa no estará obligada a conceder la acometida del alcantarillado.

ARTICULO 28.- SOLICITUD.

La concesión de acometida de aguas residuales y pluviales se realizará a petición de la parte interesada que, a tal efecto deberá suscribir la correspondiente solicitud en el modelo facilitado por la Empresa, responsabilizándose de la veracidad de los datos declarados en la misma y de la documentación que se acompañe.

ARTICULO 29.- SUJETOS.

La concesión de acometidas de aguas residuales y pluviales habrá de ser solicitada por:

a) El titular del derecho de propiedad del edificio, local o recinto que se trate de evacuar.

b) En su caso, por el arrendatario legal del mismo con autorización del titular.

c) En el caso de inmuebles sujetos al régimen de división horizontal, por el representante legal, debidamente acreditado, de la comunidad de bienes.

d) Para la ejecución de obras, por el titular de la licencia municipal de obras o por la empresa adjudicataria de las mismas.

ARTICULO 30.- OBJETO DE LA AUTORIZACION.

Las autorizaciones de acometidas a las redes de alcantarillado se harán para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública.

A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considera unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica, y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

Los locales que estén situados en las plantas inferiores de la unidad independiente de edificación, aún cuando no tuvieran acceso común, deberán desaguar a través de la acometida común.

Cuando un mismo inmueble contenga más de un núcleo de viviendas y/o locales, cada uno de los cuales pudiera considerarse "unidad independiente de edificación", la Empresa

decidirá según el criterio de mejor servicio la concesión de una o más acometidas a la red de alcantarillado.

No se autoriza la utilización de una acometida por otra finca o propiedad distinta de aquella para la que se otorgó la concesión, ni tampoco que una acometida discorra total o parcialmente por otra propiedad.

Los inmuebles situados en urbanizaciones y polígonos, se registrarán por lo previsto en el capítulo tercero de este Reglamento.

ARTICULO 31.- INFORMACION Y DOCUMENTACION DE LA SOLICITUD.

La petición de conexión a la red de alcantarillado se realizará en el modelo impreso facilitado por la Empresa. En él se hará constar, además de los datos de carácter general, las condiciones previsibles del vertido y los datos necesarios para la correcta fijación de las dimensiones y características de la acometida.

Cuantas circunstancias se hagan constar en el impreso de solicitud serán de la exclusiva responsabilidad del solicitante y, junto con la documentación que se especifica en este artículo, servirán de base para regular las condiciones de concesión de las acometidas.

Al impreso de solicitud, se acompañará, según proceda:

- Licencia municipal de obras.
- Memoria técnica suscrita por el Técnico Director de las instalaciones de que se trate, en la que se recojan todos los datos necesarios para la fijación de las características de la acometida.
- Planos de la red de desagüe interior del edificio en planta y alzado, en escalas 1:100 o 1:50, desarrollando expresamente los sifones generales y la ventilación aérea, firmados por el Técnico Director.

En los vertidos industriales, y en los prohibidos o tolerables de los restantes usos, se acompañará la documentación especificada en el artículo 67 de este Reglamento.

El solicitante estará obligado a suministrar a la Empresa tantos datos complementarios le sean requeridos por ésta.

Se entiende que el solicitante se hace responsable de la exactitud de su declaración, no pudiendo reclamar posteriormente por haber sido aceptada su solicitud, si se le imponen sanciones en el caso de que el vertido no tenga el carácter declarado.

Cuando se solicite una acometida para la construcción de una obra nueva de edificación, se acompañará la parte suficiente de la documentación correspondiente a la acometida definitiva, a fin de que la Empresa establezca el punto de vertido, y las características de la acometida de obra, de conformidad con la que haya de ser definitiva.

Las acometidas de obra quedará cancelada automáticamente al finalizar oficialmente las obras para las que se solicitaron, o al quedar incurso en caducidad la licencia municipal de obras correspondiente.

ARTICULO 32.- TRAMITACION.

Recibida la solicitud, la Empresa tras los informes técnicos oportunos, comunicará al solicitante en el plazo máximo de quince días hábiles, contados desde el de presentación de la solici-

tud, la resolución favorable o denegatoria, en este último caso motivada, o bien le solicitará documentación adicional.

A efectos de la emisión de los informes, el peticionario deberá facilitar a la Empresa documentación que ésta le solicite, así como el acceso a sus instalaciones interiores para la inspección de las mismas. Si el peticionario incumpliera los plazos concedidos para adjuntar la documentación requerida, que no serán inferiores a un mes, su solicitud se entenderá decaída.

ARTICULO 33.- CAUSAS DE DENEGACION.

Serán causas de denegación de la solicitud de acometida:

1.- La falta de presentación de alguno de los documentos exigidos, o de las modificaciones procedentes, tras ser requerido para ello el solicitante por la Empresa.

2.- Por no cumplirse las condiciones impuestas por el artículo 27 de este Reglamento.

3.- Por inadecuación de las instalaciones interiores del inmueble a lo previsto en este Reglamento.

4.- Cuando la cota de vertido del inmueble sea inferior a la conducción de la red de alcantarillado a que habría de acometer, y no se prevea la solución adecuada para la evacuación.

5.- Cuando las acometidas, las instalaciones interiores, o al menos parte de alguna de ambas, discurren por propiedades de terceros; salvo que, para las instalaciones interiores no hubiese otra alternativa y que, registralmente, se haya hecho la procedente cesión de derechos por el titular de la propiedad.

6.- Cuando los vertidos previsibles sean clasificables como prohibidos por este Reglamento.

ARTICULO 34.- FIJACION DE CARACTERISTICAS.

1.- La Empresa determinará las características de la acometida del alcantarillado, conforme a este Reglamento y a otras normas que pudieran dictarse; tales condiciones se fijarán en función del tipo de propiedad servida, de las características del agua residual a evacuar, de los caudales, y del punto de entronque o unión a la alcantarilla.

2.- Para cada acometida, la Empresa determinará el punto de conexión con la red; si el peticionario interesase un punto concreto para la acometida, la Empresa deberá aceptarlo, salvo causa justificada.

En todo caso se procurará evitar las acometidas provisionales, sean de obra (artículo 31 de este Reglamento) o de otra índole; y se intentará reducir al mínimo las longitudes de las acometidas.

3.- El dimensionado de todas las partes de una acometida de saneamiento debe ser tal que permita la evacuación de los caudales máximos de aguas residuales (en uso normal) generados por el edificio, finca, industria, etc. servido, más las aguas pluviales.

Dicha evacuación deberá realizarse de forma holgada y sin poner en carga la acometida, lo que se justificará en la Memoria Técnica; se empleará un caudal de pluviales de un litro por segundo cada cincuenta metros cuadrados, salvo justificación en contrario.

4.- El pozo o arqueta de acometida estará situado en la vía pública, lo más inmediatamente posible a la propiedad privada, y será practicable y accesible desde la acera o, en su caso, calzada, en la que se situará una tapa, por la que puedan acceder al pozo los útiles y elementos mecánicos de limpieza.

5.- La conexión de las instalaciones interiores de Saneamiento al pozo o arqueta de acometida se realizará mediante los elementos idóneos que aseguren la total estanqueidad de la unión, incluyendo el pasamuros adecuado.

6.- El trazado en planta de la acometida del alcantarillado deberá ser siempre en línea recta, no admitiéndose codos ni curvas. El ángulo de la alineación con el eje de la alcantarilla estará comprendido entre 45° y 80° , en sentido favorable a la circulación del agua.

7.- El trazado en alzado de las acometidas del alcantarillado deberá ser siempre descendente, hacia la red de alcantarillado, y con una pendiente mínima del dos por ciento (2%).

La pendiente deberá ser uniforme, no estando permitida la instalación de codos en el trazado en alzado, salvo en casos de absoluta necesidad. En este caso deberán construirse mediante piezas especiales, propias de la conducción, y nunca mediante arquetas ciegas. El ángulo máximo admitido para los codos en alzado es de 45° para codos convexos, y de 30° para codos cóncavos.

ARTICULO 35.- FORMALIZACION DE LA AUTORIZACION.

Una vez propuestas y aceptadas las condiciones de la autorización, se procederá a suscribir el contrato correspondiente. Se entiende que el contrato será efectivo cuando el solicitante haya cumplido sus obligaciones, y en concreto, las de carácter económico establecidas reglamentariamente.

ARTICULO 36.- DERECHOS DE ACOMETIDA.

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer a la Empresa los solicitantes de una acometida, para sufragar los gastos a realizar por ésta en la ejecución de la acometida solicitada y para compensar el valor proporcional de las inversiones que la misma deba realizar en la ampliaciones, modificaciones o reformas de sus redes de evacuación, bien en el momento de la petición, o en otra ocasión, y en el mismo lugar o distinto a aquel del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de evacuación de la Red de Alcantarillado, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo vertido, y sin merma alguna para los preexistentes.

La cuota a satisfacer por este concepto será la que establezca en cada momento la correspondiente tarifa en vigor, según el artículo 82 de este Reglamento.

Los derechos de acometida, serán abonados por una sola vez, y una vez satisfechos, quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etc., para los que se abonaron, aún cuando cambie el propietario o usuario de la misma.

ARTICULO 37.- TITULARIDAD.

Las acometidas pasarán a ser propiedad de la Empresa en el momento de su ejecución como instalación de cesión obligatoria en la parte que ocupe terrenos de dominio público.

ARTICULO 38.- CONSTRUCCION DE ACOMETIDAS.

Las obras de construcción e instalación de las acometidas desde la fachada del inmueble hasta su conexión a la red pública, se ejecutará por personal de la Empresa o por con-

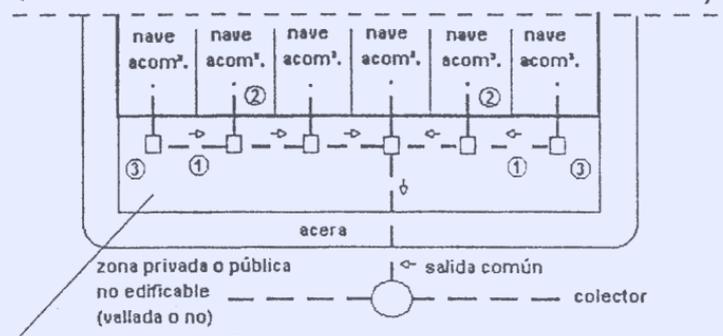
tratista que ésta designe. Excepcionalmente, la Empresa podrá autorizar la construcción por el propietario del inmueble.

La Empresa, en casos excepcionales, podrá autorizar la evacuación de varios edificios a través de una sola acometida siempre que las servidumbres que al efecto se constituyan sean debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad.

ARTICULO 39.- AGRUPACION DE ACOMETIDAS DE AL- CANTARRILLADO EN EDIFICACIONES ADOSADAS.

En los casos de construcción de viviendas unifamiliares adosadas, o de naves industriales adosadas, en los que el ancho de la fachada de cada una de ellas que dan a la vía pública sea inferior a veinte (20) metros, se podrá recurrir a la agrupación de acometidas con una estructura similar a la que se recoge en la figura adjunta:

ACOMETIDAS FISCALES DE EDIFICIOS ADOSADOS (NAVES INDUSTRIALES O VIVIENDAS UNIFAMILIARES)



Las condiciones a cumplir obligatoriamente son:

1.- El conducto recolector (1) deberá discurrir necesariamente por una franja de terreno que sea pública, o, que aún siendo de propiedad privada, quede siempre exenta de edificación.

2.- El diámetro y pendiente del conducto recolector será tal que permita holgadamente el transporte de los caudales de vertidos recogidos.

3.- La profundidad del conducto recolector será tal que pueda recoger en cota adecuada las diferentes salidas de vertidos de los abonados servidos.

4.- Todos los usuarios deberán contar con un tramo propio de acometida (2), no permitiéndose una solución de recolector que recoja directamente las redes interiores de saneamiento; es decir deberá formarse necesariamente un "peine".

5.- Todos los usuarios deberán contar con un pozo o arqueta de acometida (3) en zona privada pero accesible para la Empresa.

6.- El conducto recolector deberá acometerse a la red de alcantarillado en un pozo de registro.

7.- Todos los materiales del conducto recolector, tramos de acometidas, y pozos o arquetas de acometida, serán de uno de los tipos aceptados por la Empresa.

8.- La solicitud para efectuar la agrupación de acometidas se hará por el promotor de la obra, y se acompañará de Proyecto Técnico.

9.- Los costes de construcción de todos los elementos de esta instalación serán por cuenta de los promotores o Abonados.

10.- Cada Abonado deberá correr con las tasas de acometidas individuales correspondientes.

11.- El conducto recolector, los tramos de acometidas y los pozos o arquetas de acometida no serán competencia de la Empresa para su mantenimiento y conservación, limpieza, reparaciones o reposiciones.

CAPITULO QUINTO.- CONTRATACION

ARTICULO 40.- SOLICITUD DE VERTIDO.

La autorización de evacuación de aguas residuales y pluviales se realizará a petición de la parte interesada que, a tal efecto, deberá suscribir la correspondiente solicitud en modelo facilitado por la Empresa, responsabilizándose de la veracidad de los datos declarados en la misma.

Se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 27 de este Reglamento para vertidos no domésticos que puedan no ser clasificados como admisibles y, en consecuencia, en estos casos, la solicitud de vertido deberá preceder o acompañar a la de acometida.

ARTICULO 41.- AUTORIZACION.

La autorización de vertidos a la red de alcantarillado se concederá por la Empresa a aquellas personas, físicas o jurídicas, que reúnan las condiciones previstas en este Reglamento y que han de obligarse al cumplimiento de todos los preceptos contenidos en el mismo.

ARTICULO 42.- LIMITACIONES EN LOS VERTIDOS.

La Empresa podrá establecer limitaciones en la autorización de vertido de aguas residuales o pluviales, e incluso otorgar dicha autorización en precario, cuando razones técnicas o de fuerza mayor así lo aconsejen.

ARTICULO 43.- SUJETOS.

Las autorizaciones de vertido se formalizarán, forzosamente, entre la Empresa y el propietario del inmueble, arrendatario del mismo, titular o titulares de la finca, local o industria que haya de verter, o por quien los represente.

ARTICULO 44.- OBJETO.

La petición se hará para cada vivienda, piso, local, industria, obra o establecimiento que, física o legalmente, constituya una unidad, coincidiendo, en su caso, con la finca objeto del contrato de suministro de agua. No se permitirá dar a un vertido alcance distinto al que haya sido objeto de contratación, aunque se trate de fincas contiguas o edificaciones que no se hayan dividido registralmente.

ARTICULO 45.- DATOS PARA LA CONTRATACION.

En el impreso de solicitud de vertido, facilitado por la Empresa, se hará constar:

- Nombre y apellidos o razón social del futuro titular.
- Dirección completa del objeto del contrato.
- Dirección a efectos de notificación por parte de la Empresa, que necesariamente estará dentro del área cubierta por el servicio de Correos.
- Propietario o titular del inmueble objeto del contrato.
- Superficie y uso al que se destinará el objeto del contrato.
- Si existe alguna otra acometida en la finca, solar o parcela, indicando si se pretende conservar, modificar o anular.

- Forma de pago.

- Cuando se trate de un vertido no doméstico, que se limite exclusivamente a aguas procedentes de usos higiénicos sanitarios con temperaturas inferiores a 40º C, el caudal medio y punta a evacuar.

Al impreso de solicitud de vertido se acompañará, según proceda:

- Licencia de primera utilización.
- Licencia de apertura de la actividad.
- Título de propiedad o de ocupación del inmueble.
- Memoria descriptiva de la actividad, instalación y proceso que desarrollarán.
- En su caso, descripción del producto objeto de la fabricación, así como los productos intermedios y subproductos si los hubiere.
- Para los vertidos que no estén incluidos en la clasificación del artículo 65 como admisibles, la documentación complementaria que describe el artículo 67.

- Cualquier otra documentación que legalmente proceda o que la Empresa estime necesaria a efectos estadísticos, de control o mejora del servicio, para la evaluación de la solicitud presentada.

ARTICULO 46.- VERTIDOS NO DOMESTICOS.

Cuando los vertidos no procedan de uso doméstico exclusivamente, los solicitantes deberán acompañar a la solicitud de vertido, compromiso de aportar, una vez iniciada la actividad, certificado extendido por laboratorio homologado, donde se especifique la ausencia en el vertido de materias de las prohibidas expresamente en este Reglamento.

ARTICULO 47.- OBLIGATORIEDAD DEL VERTIDO.

Todo edificio, finca o propiedad, ubicado dentro de la delimitación de suelo urbano y con independencia de su uso, está obligado a verter sus aguas residuales a la red de Alcantarillado.

ARTICULO 48.- NECESIDAD DE CONTRATAR.

Todo vertido de aguas a la red de Alcantarillado ha de estar amparado por el correspondiente contrato de vertido. Cualquier vertido que carezca de contrato, y del que tenga conocimiento la Empresa, será inmediatamente suprimido.

ARTICULO 49.- INCAPACIDAD E INCOMPATIBILIDAD PARA CONTRATAR.

La Empresa podrá negarse a suscribir el contrato de vertido en los casos siguientes:

- a) Cuando el solicitante se niegue a firmar el contrato extendido por la Empresa.
- b) Cuando a juicio de la Empresa y previa comprobación, no se cumplan en las instalaciones del solicitante las prescripciones de este Reglamento y demás normas aplicables.
- c) Cuando el solicitante tenga débito pendiente a su nombre con la Empresa, en el inmueble de que se trate.
- d) Cuando el solicitante no acredite debidamente la documentación requerida en el Artículo 29 de este mismo Título.
- e) Cuando el solicitante no ingrese previamente las cantidades que correspondan a la formalización del contrato.

f) Cuando exista débito pendiente sobre la finca o propiedad para la que se solicita el vertido.

ARTICULO 50.- FORMALIZACION DEL CONTRATO.

1.- Con los datos facilitados y a la vista de las redes existentes, la Empresa fijará las condiciones en que puede accederse a la petición, particularmente:

- Medidas correctoras de la calidad del vertido de no estar previstas, en su caso, en la documentación presentada con la solicitud.

- Instalación de equipos especiales para la evacuación, en caso de no ser posible ésta por gravedad, declinando la Empresa toda responsabilidad por las consecuencias que puedan derivarse si ello no se cumpliera.

2.- Se procederá entonces a formalizar el correspondiente contrato de vertido, suscribiéndolo, de una parte, la persona que designe la Empresa, y de otra, por el legitimado para ello, de acuerdo con lo establecido al efecto en el presente Reglamento, previo pago de los derechos y fianzas que sean de aplicación.

ARTICULO 51.- ADSCRIPCION DEL VERTIDO.

Cada autorización de vertido quedará adscrito a los fines y usos para los que se concedió, quedando prohibido darle un alcance o dedicarlo a otras finalidades distintas a las que hayan sido objeto de contratación, para los que, en cualquier caso, será preceptivo solicitar un nuevo vertido.

ARTICULO 52.- CAMBIO DE TITULARIDAD.

La ocupación del mismo local, objeto del contrato, por persona distinta de la que suscribió el contrato, exigirá nueva contratación, salvo los casos de traspaso y subrogación, en los que no exista modificación en las condiciones de vertido y de uso del local, que se regulan en los artículos siguientes.

ARTICULO 53.- TRASPASO DE LA TITULARIDAD.

El contrato de vertido es personal y el Abonado titular del mismo no podrá transferir sus derechos ni podrá, por tanto, exonerarse de sus responsabilidades frente a la Empresa. No obstante, el Abonado que esté al corriente del pago del vertido podrá transferir su contrato a otro que vaya a ocupar el mismo local en las mismas condiciones de uso y vertido existentes. Esta transferencia deberá comunicarse a la Empresa por escrito, firmado por el antiguo y nuevo titular. La Empresa extenderá nuevo contrato a nombre del nuevo Abonado, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento. Caso de existir alguna cláusula especial en el antiguo contrato, esta deberá quedar recogida en el nuevo documento.

El traspaso dará derecho al antiguo Abonado a recobrar su fianza, y el nuevo Abonado deberá abonar la nueva que le corresponda de acuerdo a las disposiciones vigentes en el momento de la transferencia.

ARTICULO 54.- SUBROGACION.

En caso de fallecimiento del titular del contrato, su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos y, en todo caso, el heredero del inmueble objeto del contrato, podrá subrogarse en los derechos y obligaciones de aquél. El plazo para subrogarse será de seis meses a contar desde la fecha del fallecimiento y se formalizará mediante nota extendida en la documentación existente y firmada por el nuevo Abonado y el representante de la Empresa.

Las Entidades Jurídicas sólo se subrogarán en caso de fusión por absorción.

ARTICULO 55.- DURACION DEL CONTRATO.

El contrato de vertido se suscribirá por tiempo indefinido salvo estipulación expresa de otro carácter. Sin embargo, el Abonado podrá darlo por terminado en cualquier momento, siempre que lo comunique a la Empresa por escrito y facilite el acceso a la finca al personal de la Empresa para que procedan a clausurar el suministro o vertido. El contrato continuará en vigor en tanto no se cumplan las condiciones anteriormente expresadas.

Los vertidos para actividades de carácter temporal se podrán contratar por tiempo definido que expresamente figurará en el contrato.

ARTICULO 56.- PRORROGA DEL CONTRATO.

Los contratos de vertido por tiempo definido podrán ser prorrogados, por causa justificada, a instancia del Abonado y apreciada por la Empresa.

ARTICULO 57.- CONTRATACIONES EN PRECARIO.

Cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen, motivadas por dificultades en la evacuación, modificación o adecuación de las instalaciones, adecuación del proceso de depuración, o cualquiera otra causa que, a juicio de la Empresa, lo haga aconsejable esta podrá contratar el vertido en régimen de precariedad.

En estos casos, en el contrato se hará constar, además del resto de los datos inherentes al mismo, los siguientes:

- 1.- Causas que motivan la precariedad.
- 2.- Límite de la precariedad.
- 3.- Vigencia, en caso, de la precariedad.

ARTICULO 58.- SUSPENSION DEL VERTIDO.

1.- Los contratos de vertido quedarán en suspenso temporal en los siguientes casos:

a) Cuando el Abonado no haya abonado uno o más recibos, de los importes a su cargo derivados del contrato de vertidos o por el suministro de agua, así como por cualquier otro adeudo que el Abonado mantenga con la Empresa.

b) Cuando el Abonado introduzca en su actividad modificaciones que supongan alteración en el caudal o las características del vertido, con respecto a los que figuren en el contrato.

c) Cuando el Abonado permita el uso de sus instalaciones de vertido a terceros.

d) Cuando el Abonado no permita el acceso al inmueble objeto del contrato al personal de la Empresa que, debidamente documentado, trate de inspeccionar las instalaciones de vertido.

e) Por la existencia de defraudación o infracción calificada como grave o muy grave.

2.- En cualquier caso, estas suspensiones conllevarán la suspensión del suministro de agua que, en su caso, preste la Empresa al mismo inmueble objeto del contrato y se producirán sin perjuicio de las indemnizaciones y penalizaciones a que pudiera haber lugar como consecuencia de cualquiera de los supuestos antes citados.

3.- La Empresa notificará al Abonado la resolución de suspensión del vertido y suministro, en el domicilio señalado en la solicitud a efectos de notificación.

4.- Los gastos que se originen por el restablecimiento de ambos servicios serán por cuenta del Abonado.

5.- Transcurrido un mes después de haberse suspendido el vertido y suministro de aguas por cualquier causa o razón, sin que por el Abonado se hayan adoptado las medidas necesarias para eliminar las causas que motivaron tal suspensión, los contratos que amparaban tales servicios quedarán automáticamente cancelados.

ARTICULO 59.- CANCELACION DEL CONTRATO.

1.- Los contratos de vertido quedarán cancelados por las siguientes causas:

a) A petición del titular del contrato, al cesar el vertido.

b) Por resolución justificada de la Empresa, ante motivos de interés público.

c) Al finalizar el plazo en el caso de contratos por tiempo definido.

d) Por incumplimiento, por parte del titular del contrato de vertido, de las obligaciones que de él se derivan.

e) Cuando el titular del vertido pierde su dominio de uso sobre el inmueble objeto del contrato.

f) Por cambio de uso de las instalaciones para las que se otorgó la concesión de vertido.

g) Por incumplimiento por parte del Abonado, de los requerimientos hechos por la Empresa respecto al tratamiento previo de los vertidos o de reparación de las instalaciones para el correcto vertido.

h) Por las causas que expresamente se señalen en el presente Reglamento y en las Ordenanzas Municipales correspondientes.

i) Por resolución judicial.

2.- El cese de vertido por demolición del inmueble o abandono de la finca con perjuicio de las instalaciones, supondrá, de no haberlo puesto en conocimiento de la Empresa, la cancelación del contrato y la aplicación de la fianza, a los gastos ocasionados por el cese del vertido.

3.- Una vez cancelado el vertido, para poder gozar nuevamente de él, será necesario nuevo contrato y satisfacer, con independencia de las cantidades pendientes, la nueva fianza y los gastos que le sean de aplicación.

ARTICULO 60.- FIANZA.

Para responder del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que le sean exigibles, el Abonado deberá depositar en la Caja de la Empresa, previamente a la formalización del contrato de vertido, la cantidad en metálico que en cada momento establezca la tarifa en vigor.

ARTICULO 61.- CONTROL DE CONSUMO.

1.- Los consumos que han de servir de base para la facturación del servicio de Saneamiento serán los mismos que se empleen para facturar el suministro de agua.

Los criterios que se aplicarán serán, en consecuencia, los mismos que estén vigentes para dicho suministro.

2.- En los casos de consumo de agua no suministrado por la Empresa, tales como las procedentes de pozo, río, manantial y similares, cuya existencia viene obligado a declarar a la Empresa el sujeto pasivo, la base de percepción la constituirá el volumen extraído. Dicho volumen se medirá mediante la instalación de contador, salvo que ello no fuera posible a juicio de los servicios técnicos de la Empresa, en cuyo caso se medirá por aforo en función del caudal y tiempo de extracción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior se establecen las siguientes reglas para los casos que a continuación se indican:

a) Cuando el destino del agua no suministrada por la Empresa sea exclusivamente el de riego de zonas verdes, se exceptuará dicho caudal del pago de las tarifas de vertido y depuración.

b) Cuando el destino de dicha agua sea mixto para riego y otros usos, se aforará el volumen de agua que se destine al riego de zonas verdes al que se aplicará la norma anterior, liquidándose el volumen restante según las tarifas vigentes. Como máximo el caudal aforado con destino a riego será de 1 m³/m² y año.

c) Cuando este agua se utilice en procesos industriales, para enfriamiento, refrigeración o similares, en los que se produzcan pérdidas de agua por evaporación, se aforará por la Empresa el volumen de agua destinada a dicha finalidad, estableciendo como consecuencia de dicho aforo, un coeficiente reductor del volumen extraído, revisable semestralmente. En cualquier caso, el coeficiente reductor no será superior al 90% del caudal extraído.

3.- En los vertidos de agua procedentes de agotamiento de la capa freática, será requisito para desaguar a las redes de alcantarillado la previa autorización de la Empresa, que fijará las condiciones técnicas y administrativas del vertido.

La base de percepción la constituirá el volumen de agua extraído que se medirá mediante contador, si técnicamente fuera posible su instalación a juicio de la Empresa, o en su defecto mediante aforo, en función del caudal y tiempo de extracción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las aguas de agotamiento que se vierta a la red sean limpias, se aplicará un coeficiente reductor del volumen extraído del 75%.

CAPITULO SEXTO.- VERTIDOS NO DOMESTICOS

ARTICULO 62.- AMBITO DE APLICACION DE ESTE CAPITULO.

Con excepción del artículo 75, que será de aplicación a todos los vertidos que se efectúen dentro del ámbito de actuación de la Empresa, este capítulo será de aplicación a los vertidos no domésticos, que se evacuen a través de la red de alcantarillado gestionada por la Empresa, con las siguientes particularidades:

- Los vertidos no domésticos que sean clasificables como admisibles, según el artículo 65 de este Reglamento, estarán exentos de los trámites de este capítulo, mediando declaración del solicitante, según los artículos 27 y 31 de este Reglamento.

- Los vertidos clasificables inicialmente como admisibles, sean de carácter doméstico o no, según la declaración del

solicitante, cuyas características reales sean de vertidos prohibidos o tolerables, deberán someterse a las normas de este capítulo, sin perjuicio de la eventual suspensión temporal de la autorización de vertido que les haya podido ser concedida, o incluso de su extinción.

ARTICULO 63.- OBLIGATORIEDAD DEL VERTIDO A LA RED DE ALCANTARILLADO.

Todas las instalaciones de evacuación de aguas, que cumplan las condiciones reglamentarias, deberán conectar obligatoriamente a la red de alcantarillado a través de la correspondiente acometida, quedando expresamente prohibidos los vertidos a cielo abierto, por infiltración, a fosa séptica y, en general, todo vertido que no se haga a través de las redes, salvo autorización del municipio, que deberá estar expresamente recogida en la Licencia de Obras. En todo caso la autorización municipal se ajustará a las normas en vigor en cada momento, incluido el presente Reglamento, y será recurrible por la Empresa.

Cualquier vertido de aguas o productos residuales en el ámbito de este Reglamento, y salvo los que se realicen directamente a cauces públicos o canales de riego, cuya autorización dependerá del Organismo de Cuenca, requieren, con carácter previo, la autorización de vertido que, tras la comprobación del cumplimiento de las condiciones impuestas por este Reglamento, se concederá por la Empresa.

ARTICULO 64.- CARACTER DEL VERTIDO.

Los vertidos se clasifican a efectos de este Reglamento, y según el uso que haya sido dado al agua, en:

Grupo 1.- Vertidos domésticos.

Grupo 2.- Vertidos no domésticos.

Subgrupo 2.1.- Vertidos industriales.

Subgrupo 2.2.- Vertidos no industriales.

Se consideran vertidos domésticos a aquellos en los que las aguas procedan exclusivamente de uso doméstico normal, según define el artículo 50 del Reglamento de Suministro Domiciliario de agua, siempre que no se les haya agregado ningún componente prohibido, ni alterado las características físicas por encima de los límites admitidos en este Reglamento.

Dentro de los vertidos no domésticos, se consideran vertidos industriales los que sean procedentes del uso industrial, definido en el mismo artículo. Se asimilarán obligatoriamente a estos vertidos todos aquellos que no se clasifiquen como admisibles según el artículo 65 de este Reglamento.

Los restantes vertidos no domésticos, entre los que estarán los procedentes de usos comerciales, Centros Oficiales, y otros no incluidos entre los grupos anteriores, se denominarán vertidos no industriales.

ARTICULO 65.- CLASIFICACION DE LOS VERTIDOS.

En función de las características físico-químicas de las sustancias potencialmente contaminantes presentes en los vertidos y de sus concentraciones, se establece la clasificación siguiente:

1.- Vertidos admisibles: son todos aquellos que contienen sustancias que, sea cual fuere su concentración, no constituyen peligro alguno para la vida ni afectan sensiblemente el

normal funcionamiento de las redes urbanas de alcantarillado o instalaciones de tratamiento o depuración de las aguas residuales.

Se incluyen en este grupo:

a) Vertidos domésticos, en los que la temperatura del agua no exceda de 40°C.

b) Vertidos no domésticos, en los que el efluente estén constituido exclusivamente por aguas procedentes de usos higiénico-sanitarios y con la limitación de temperatura impuesta para los vertidos domésticos.

c) Aguas procedentes de circuitos de calefacción o refrigeración, exentas de productos químicos y con la misma limitación de temperatura.

2.- Vertidos prohibidos: se incluyen en este grupo todos aquellos vertidos que contengan sustancias que, bien sea por su naturaleza, su concentración, o tamaño, puedan ocasionar por sí solas o por interacción con otras, daños o dificultades insalvables en el normal funcionamiento de las instalaciones del alcantarillado urbano o de las instalaciones o plantas de tratamiento o depuración, impidiendo alcanzar los niveles óptimos de mantenimiento y calidad del agua depurada; así como cuando su presencia entrañe un peligro potencial o cierto para la vida o integridad de las personas, para el medio ecológico o para los bienes materiales.

Sin que esta relación sea exhaustiva, quedan prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materias que se señalen a continuación, y agrupados por afinidad o similitud de defectos.

a) Mezclas explosivas: líquidos, sólidos, gases o vapores que por razón de su naturaleza sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar fuegos o explosiones. En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas mediante un explosímetro en el punto de descarga al alcantarillado deben dar valores superiores al 5% del límite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10% el citado límite.

Se prohíben expresamente: los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, keroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldéhdos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.

b) Deshechos sólidos o viscosos: que provoquen o puedan provocar, por sí o por interacción con otras sustancias, obstrucciones en el flujo de alcantarillado, o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de depuración de las aguas residuales.

Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva: grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carmazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arena, cal apagada, fragmentos de piedras, residuos de hormigones y lechadas de cemento o aglomerantes hidráulicos de mármol, de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, deshechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, así como residuos y productos de residuos asfálticos y de procesos de combustiones, aceites lubricantes usados, minerales o sintéticos, incluyendo agua, aceite, emulsiones, agentes espumantes y en general todos aquellos sólidos de cualquiera de sus tres dimensiones.

c) Aceites y grasas flotantes.

d) Materias colorantes: se entenderán como materias colorantes aquellos sólidos, líquidos o gases, tales como: tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines, que incorporados a las aguas residuales, las colorean de tal forma que no puedan eliminarse por ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales.

e) Residuos corrosivos: se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que, bien por ellos solos, como consecuencia de procesos o reacciones que pudiesen tener lugar dentro de la red de alcantarillado, tengan o adquieran alguna propiedad que pueda provocar corrosiones a lo largo del sistema integral de saneamiento, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstas o producir averías. Se incluyen los siguientes: ácidos clorhídrico, nítrico, sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, aguas de muy baja salinidad y gases como el sulfuro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que, reaccionando con el agua, formen soluciones corrosivas, como los sulfatos y cloruros.

f) Residuos tóxicos y peligrosos: se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos o gases, industriales o comerciales, que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y, en especial los siguientes:

1. Acenaftaleno.
2. Acrilonitrilo.
3. Acroleína (Acrolin).
4. Aldrina (Aldrin).
5. Antimonio y compuestos.
6. Asbestos.
7. Benceno.
8. Bencidina.
9. Berilio y compuestos.
10. Carbono, tetracloruro.
11. Clordan (Chlordalena).
12. Clorobenceno.
13. Cloroetano.
14. Clorofenoles.
15. Cloroformo.
16. Cloronaftaleno.
17. Cobalto y compuestos.
18. Dibenzofuranos policlorados.
19. Diclorodifeniltricloroetano y metabolitos (DDT).
20. Diclorobencenos.
21. Diclorobencidina.
22. Dicloroetilenos.
23. 2,4-Diclorofenol.
24. Dicloropropano.
25. Dicloropropeno.
26. Dieldrina (Dieldrín).
27. 2,4-Dimetilfenoles o Xilenoles.

28. Dinitrotolueno.
29. Endosulfan y metabolitos.
30. Endrina (Endrin) y metabolitos.
31. Eteres halogenados.
32. Etilbenceno.
33. Fluoranteno.
34. Ftalatos de éteres.
35. Halometanos.
36. Heptacloro y metabolitos.
37. Hexaclorobenceno (HCB).
38. Hexaclorobutadieno (HCBd).
39. Hexaclorodioxano (ETB, HCCH, HCH, HBT).
40. Hexaclorociclopentadieno.
41. Hidrazobenceno (Diphenylhydrazine).
42. Hidrocarburos aromáticos polinucleares (PAH).
43. Isoforona (Isophorone).
44. Molibdeno y compuestos.
45. Naftaleno.
46. Nitrobenceno.
47. Nitrosaminas.
48. Pentaclorofenol (PCP).
49. Policlorado, bifenilos (PCB's).
50. Policlorado, trifenilos (PCT's).
51. 2,3,7,8-Tetraclorodibenzo-p-dioxina (TCDD).
52. Tetracloroetileno.
53. Talio y compuestos.
54. Teluro y compuestos.
55. Titanio y compuestos.
56. Tolueno.
57. Toxafeno.
58. Tricloroetileno.
59. Uranio y compuestos.
60. Vanadio y compuestos.
61. Vinilo, cloruro de.

62. Las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.

g) Residuos que produzcan gases nocivos: se entenderán como tales los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores y/o emisarios en concentraciones superiores a los límites siguientes:

Dióxido de Carbono (CO ₂)	5.000 cc/m ³ de aire
Amoníaco	100 cc/m ³ de aire
Monóxidos de Carbono (CO)	100 cc/m ³ de aire
Cloro (Cl ₂), Bromo (Br ₂)	1 cc/m ³ de aire
Sulfhídrico (SH ₂)	20 cc/m ³ de aire
Cianhídrico (CNH)	10 cc/m ³ de aire

h) Residuos que produzcan radiaciones nucleares.**i) Humos procedentes de aparatos extractores.**

3.- Vertidos tolerables: se consideran vertidos tolerables todos los que, no siendo admisibles, no estén incluidos en el apartado anterior.

Atendiendo a la capacidad y utilización de las instalaciones de saneamiento y depuración, se establecen unas limitaciones generales, cuyos valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación son los que se incluyen en la tabla siguiente. Queda prohibida la dilución para conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación a al red alcantarillado. Los valores indicados serán revisados a la vista de la experiencia, una vez entren en servicio las depuradoras en la zona:

**VALORES MAXIMOS INSTANTANEOS DE LOS
PARAMETROS DE CONTAMINACION**

Temperatura	40° C
Ph (intervalo permisible)	5'5-10 Unidades
Conductividad	5000 FScm-1
Sólidos en suspensión	1000 mg L-1
Aceites y grasas	150 mg L-1
DBO5	1000 mg L-1
DQO	1500 mg L-1
Aluminio	20 mg L-1
Arsénico	1 mg L-1
Bario	20 mg L-1
Boro	3 mg L-1
Cadmio total	1 mg L-1
Cianuros total	6 mg L-1
Cloruros	2000 mg L-1
Cobre total	6 mg L-1
Cromo total	6 mg L-1
Cromo hexavalente	1 mg L-1
Detergentes	6 mg L-1
Estaño total	4 mg L-1
Fenoles totales	2 mg L-1
Fósforo total	50 mg L-1
Fluoruros	15 mg L-1
Hierro	10 mg L-1
Manganeso	2 mg L-1
Mercurio	0,05 mg L-1
Nitrógeno amoniacal	85 mg L-1
Níquel	10 mg L-1
Pesticidas	0,1 mg L-1
Plata	0,1 mg L-1
Plomo	1 mg L-1
Selenio	1 mg L-1
Sulfatos	1000 mg L-1
Sulfuros	5 mg L-1
Toxicidad	5 mg L-1
Zinc Total1	10 mg L-1

ARTICULO 66.- LIMITACIONES AL CAUDAL VERTIDO.

Con carácter general, en los vertidos no domésticos cuyo consumo medio diario sea mayor de cien (100) metros cúbicos, el caudal punta de agua vertido a las alcantarillas, no podrá exceder sobre el valor promedio diario deducido de los consumos de agua potable y de las posibles aportaciones de que disponga el usuario por captaciones o manantiales pro-

pios, del triple de aquél, mantenido durante 15 minutos, o del doble de mismo, durante una hora. Se exceptúan de tal medida, los caudales de aguas procedentes de lluvia. Se tendrán en cuenta circunstancias concretas en cada caso para imponer, si procede, limitaciones adicionales.

Para consumos menores se establece el límite durante quince (15) minutos en cinco veces el caudal medio, sin exceder de cincuenta (50) litros por segundo.

ARTICULO 67.- SOLICITUD DE AUTORIZACION DE VERTIDO.

Todas las personas físicas o jurídicas que deban verter aguas residuales o pluviales en la red de alcantarillado, deberán presentar a la Empresa la correspondiente solicitud para obtener la autorización de vertido.

Dicha solicitud deberá efectuarse previa o simultáneamente a la concesión de acometida, salvo que el vertido sea doméstico, en cuyo caso bastará la declaración de uso al solicitar esta concesión, no siendo de aplicación este artículo.

Si se trata de una acometida preexistente, la autorización de vertido, excepto en los casos de uso doméstico, precederá o será simultánea a la de suministro.

Procederá nueva solicitud de autorización si cambian las características del vertido.

El solicitante de vertidos no domésticos incluirá, como mínimo, los siguientes datos:

1.- Nombre, dirección, y C.N.A.E. de la entidad jurídica solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.

2.- Volumen de agua que consume y origen y características principales de la misma, si no procede de la red gestionada por la Empresa.

3.- Volumen de agua residual generada y régimen de la misma: horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales si la hubiere.

4.- Localización exacta del o de los puntos de vertido, así como definición geométrica de éstos, por medio de planos.

5.- Constituyentes y características de las aguas residuales, que incluyan todos los parámetros y cargas contaminantes que se describen en esta normativa con sus grados de concentración, sin perjuicio que se indiquen determinaciones no descritas en ella específicamente.

6.- Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalles de la red propia de alcantarillado y de la conexión a al red pública, con dimensiones, situación y cotas.

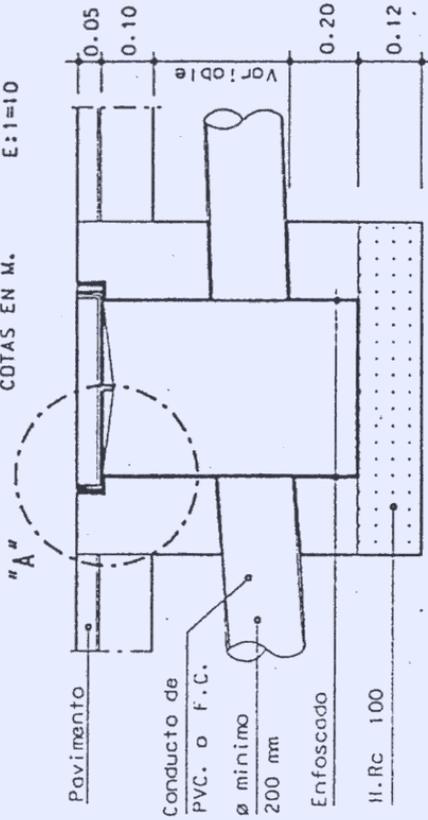
7.- Descripción de la actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan.

8.- Descripción del producto objeto de la fabricación, así como de los productos intermedios o subproductos si los hubiese, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción.

9.- Indicación de la potencia instalada, consumida y su origen

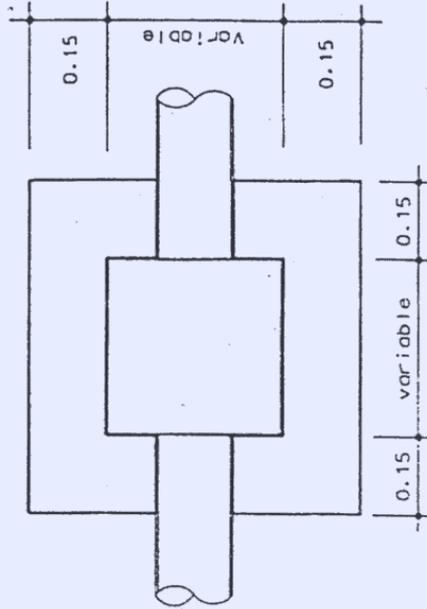
10.- Personal de turno, número de turnos y variaciones anuales de los turnos.

ARQUETA DE ACOMETIDA
COTAS EN M. E:1=10



SECCION

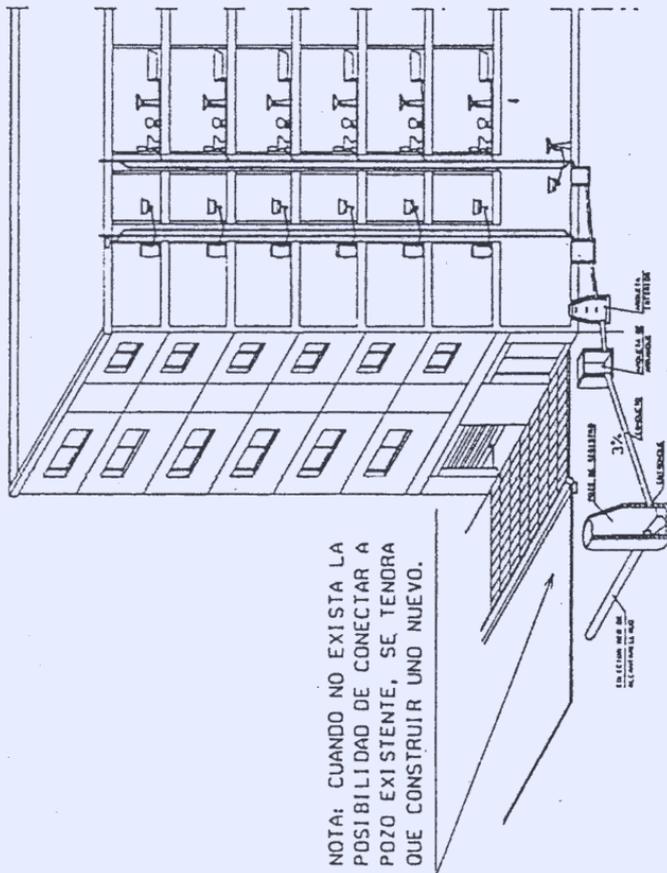
PLANTA



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE HUELVA
EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE HUELVA, S.A.



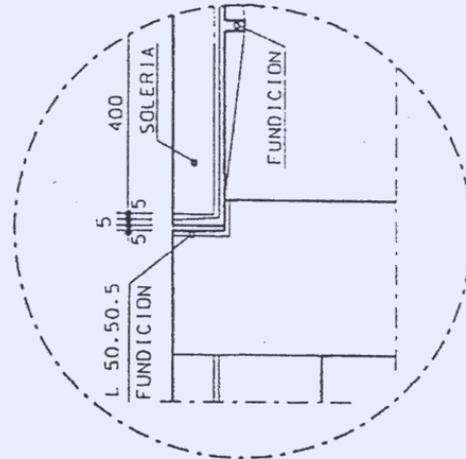
ACOMETIDA DE
SANEAMIENTO
ESCALA 1:10 Y 1:5



NOTA: CUANDO NO EXISTA LA
POSIBILIDAD DE CONECTAR A
POZO EXISTENTE, SE TENDRA
QUE CONSTRUIR UNO NUEVO.

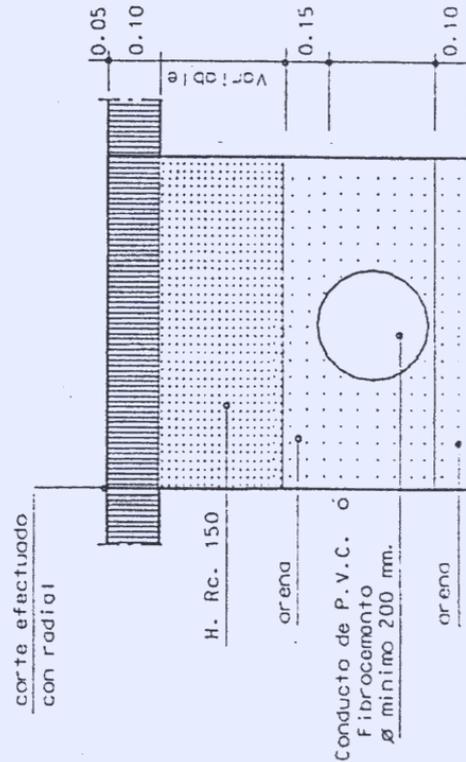
ESQUEMA DE SANEAMIENTO DE UN EDIFICIO DE VIVIENDAS

ACOMETIDA DE SANEAMIENTO



DETALLE DE TAPA "A"

COTAS EN mm. E:1=5



ZANJA TIPO

COTAS EN M. E:1=10

11.- Descripción de las instalaciones de pretratamiento y corrección del vertido, si la hubiere, con planos o esquemas de funcionamiento y datos de rendimientos de las mismas, de forma que permita definir con la mayor exactitud posible los distintos parámetros de la carga contaminante y del régimen del caudal que se haya de verter, una vez realizado el pretratamiento en cuestión.

12.- Cualquier otra información complementaria que estime necesaria la Empresa, para poder evaluar la solicitud de la autorización.

Tanto en casos de vertidos con contaminantes admisibles, como cuando se trate de vertidos con contaminantes tolerables o inadmisibles, cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de vertido que se regula en las presentes normas, se harán bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, sirviendo de base para regular las condiciones de la autorización de vertido.

ARTICULO 68.- TRAMITACION.

La Empresa tramitará el expediente de solicitud de autorización de vertido de conformidad con las siguientes normas:

1º- La Empresa podrá pedir al solicitante cualquier información complementaria que estime necesaria, e incluso, si es materialmente posible, requerirle un análisis del contenido del vertido, a realizar por laboratorio homologado.

2º- En el supuesto anterior, y si el informe técnico es favorable, la Empresa podrá autorizar provisionalmente el vertido.

3º- En los demás casos, y antes de transcurrido un mes desde la fecha de solicitud, la Empresa denegará el vertido.

La resolución deberá dictarse conforme a las normas que rigen la administración local.

4º- Instalaciones de pretratamiento: En caso de que los vertidos no reunieran las condiciones exigidas para su incorporación a la red de saneamiento o que las medidas propuestas por el solicitante se consideren insuficientes, éste deberá presentar, en un plazo no mayor de 6 meses, el proyecto, o reformado, de la instalación de pretratamiento, o depuradora específica, que incluya información complementaria al respecto, para su estudio y aprobación, previa tramitación, sin que puedan alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto aprobado.

Podrá exigirse por parte de la Empresa, la instalación de arqueta de muestras, medidores de caudal del vertido y otros instrumentos, en los casos que lo considere conveniente.

El titular de la autorización de vertido será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiera lugar, con objeto de satisfacer las exigencias del Reglamento. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia de la Empresa.

ARTICULO 69.- ASOCIACION DE USUARIOS.

Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener una autorización de vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será tanto de la asociación de usuarios como de cada uno de ellos solidariamente.

ARTICULO 70.- DENEGACION DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACION DE VERTIDO.

La Empresa podrá denegar la concesión de autorización de vertidos a las alcantarillas por cualquiera de las causas siguientes:

a) Cuando el peticionario se niegue a suscribir las condiciones que se le impongan en la autorización de vertido.

b) Cuando no aporte cualquiera de los documentos requeridos en el artículo 67 de este Reglamento.

c) Cuando la instalación interior de evacuación del inmueble, local, industria o recinto de que se trate, no se acomode a las normas técnicas establecidas al efecto en este Reglamento.

d) Cuando el inmueble, local, industria o recinto de que se trate, no disponga de acometida a la red de alcantarillado acomodada a lo dispuesto en este Reglamento, ni se incluya su proyecto con la solicitud.

e) Cuando el peticionario no disponga, en caso necesario, de titularidad de las servidumbres que pudiera ser necesario establecer para cualquiera de las instalaciones de evacuación (red de alcantarillado, acometida e instalaciones interiores).

f) Cuando el peticionario adeude a la Empresa cantidad alguna por cualquier concepto relacionado con el abastecimiento de agua potable y/o evacuación y depuración de las aguas residuales.

g) Cuando del análisis de la documentación presentada se desprenda:

1.- que el volumen de los caudales que se pretenden evacuar sobrepasan los límites establecidos para cada caso en este Reglamento.

2.- que la carga contaminante de los vertidos que se pretenden evacuar quede encuadrada dentro del grupo de los clasificados como prohibidos.

3.- que los vertidos a evacuar estén clasificados como tolerables y no se haya previsto la instalación del pretratamiento adecuado, o bien cuando el sistema previsto no resulte idóneo para los fines que con el mismo se persigan, sin perjuicio de que pueda subsanarse esta deficiencia.

h) Cuando se deduzca incumplimiento de alguna norma de rango suficiente, aunque no esté previsto en este Reglamento.

ARTICULO 71.- CONDICIONES DE LA AUTORIZACION.

La Empresa emitirá la autorización de vertido con sujeción a los términos y condiciones que se indican.

1.- La autorización incluirá los siguientes extremos:

- Valores medios y máximos permitidos, en concentración y características de las aguas residuales vertidas.

- Limitaciones sobre el caudal y horario de las descargas.

- Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo, análisis y medición, en caso necesario.

- Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.

- Programas de ejecución.

- Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de este Reglamento y demás normas de aplicación obligatoria.

La autorización indicará además los plazos para que el titular de las misma informe a la Empresa de los controles que dicho titular deberá efectuar de modo rutinario para comprobar el perfecto funcionamiento de las instalaciones.

2.- Las autorizaciones se revisarán y, en su caso, se adaptarán a intervalos regulares de tiempo, quedando condicionados a la eficacia del tratamiento previo de modo que, si éste no obtuviese el rendimiento previsto, la autorización quedaría sin efecto.

3.- La Empresa podrá modificar las condiciones de la autorización de vertido, o suspender temporalmente dicha autorización, cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos.

El Abonado será informado con suficiente antelación de las posibles modificaciones y dispondrá del tiempo adecuado para adaptarse a su cumplimiento.

4.- No se permitirá conectar a la red de alcantarillado en tanto no están efectuadas las obras y/o instalaciones que se hayan incluido en la autorización de vertido, y cuenten con el informe favorable de los servicios técnicos de la Empresa.

ARTICULO 72.- SUSTITUCION DEL TRATAMIENTO PRIVADO POR EL PUBLICO.

Con independencia de cuanto se establece en el artículo 76 para eliminación de vertidos especiales, la Empresa podrá autorizar vertidos a la red de alcantarillado con pequeñas cantidades de contaminantes tolerables, sin tratamiento previo por parte del titular de la autorización; estas autorizaciones serán excepcionales, y exclusivamente limitadas a pequeñas instalaciones, en las que el grado de dilución de la carga contaminante haga injustificable la inversión necesaria en las instalaciones de pretratamiento privado, y esta carga sea absorbible por la E.D.A.R.

En estos casos, la Empresa asumirá para sí la responsabilidad del tratamiento conjunto en sus instalaciones generales, acordando con el titular de la autorización de vertido el canon o suplemento que corresponda, en función de las características del mismo.

La autorización será potestativa para la Empresa, atendiendo siempre a la posibilidad técnica y económica de la depuración de los contaminantes de que se trate.

ARTICULO 73.- DESCARGAS ACCIDENTALES.

Cada abonado deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que puedan ser potencialmente peligrosas para la seguridad física de las personas, instalaciones, E.D.A.R. o bien de la propia red de alcantarillado, realizando las instalaciones necesarias para ello. Esta actuación, empero, no relevará al Abonado de las responsabilidades que se deriven de producirse una emergencia.

1.- Cuando por accidente, fallo de funcionamiento o incorrecta explotación de las instalaciones del Abonado, se produzca un vertido que esté prohibido y, como consecuencia, sea posible que se origine una emergencia y peligro, tanto para las personas como para el sistema de evacuación y/o depuración,

el Abonado deberá comunicar urgentemente la circunstancia producida a la Empresa con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudiera causarse, comunicación que efectuará utilizando el medio más rápido a su alcance.

2.- Una vez producida la situación de emergencia, el Abonado utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

3.- Además de la comunicación urgente prevista en el apartado 1 de este artículo, el Abonado deberá remitir a la Empresa, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, un informe detallado del accidente, en el que deberán figurar los siguientes datos: identificación de la empresa, caudal y materias vertidas, causa del accidente, hora en que se produjo, medidas correctoras tomadas "in situ", hora y forma en que se comunicó el suceso a la Empresa, o al Ayuntamiento. Estas Entidades podrán recabar del Abonado los datos necesarios para la correcta valoración del accidente.

4.- La valoración y abono de los daños se realizará por la Administración competente teniendo en cuenta el informe que emitirá la Empresa. Los costes de las operaciones a que den lugar los accidentes que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, así como los de limpieza, remodelación, reparación o modificación del Sistema, deberán ser abonados por el usuario causante, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.

5.- Accidentes mayores: cuando las situaciones de emergencia, a las que se hace referencia en los artículos anteriores, puedan ser calificadas de accidentes mayores, además de las normas establecidas en el presente Reglamento, será de aplicación el Real Decreto 886/1988, de 15 de Julio, y demás disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 74.- ALCANCE Y DURACION DE LA AUTORIZACION DE VERTIDOS.

Cada autorización de vertido quedará adscrita a los fines y actividades para los que se concedió, quedando prohibido destinarlas a otros fines o modificar su alcance, para lo que, en cualquier caso, será necesaria una nueva solicitud y, en su caso, la autorización subsiguiente.

La autorización de vertidos se suscribirá por tiempo indefinido, salvo estipulación a plazo cierto. Sin embargo, el Abonado podrá darla por terminada en cualquier momento, siempre que se comunique esta decisión a la Empresa con un mes de antelación.

Los vertidos para obras, espectáculos temporales en locales móviles y, en general, para actividades esporádicas, se concederán siempre por tiempo definido que, expresamente, figurarán en el documento de autorización.

Las autorizaciones a tiempo fijo podrán prorrogarse a instancia del Titular del vertido, por causa justificada y con el expreso consentimiento de la Empresa.

ARTICULO 75.- VERTIDOS PROHIBIDOS.

Los Abonados cuyos vertidos se clasifiquen como prohibidos, estarán obligados a trasladar dichos vertidos al lugar que señale la Empresa, los servicios técnicos autorizarán el método de embalaje y transporte de los residuos.

Los costes de esta operación y de la conservación del vertedero, serán por cuenta del Abonado.

En todo caso, estos vertidos estarán sujetos a las normas de la legislación medioambiental que sean de aplicación.

ARTICULO 76.- VERTIDOS ESPECIALES.

Se consideraran como vertidos especiales, aquellos que, aún estando clasificados como prohibidos en el presente Reglamento, procedan de un proceso industrial, sanitario o comercial que esté autorizado por el Ayuntamiento con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, o que sean autorizados con posterioridad por cualquier motivo ajeno a estas normas.

La eliminación de estos vertidos, podrá hacerse por cualquiera de los dos procedimientos siguientes:

1.- Directamente por la industria o usuario que los origine, bajo control, inspección y vigilancia de los correspondientes servicios de la Empresa

2.- Por los correspondientes servicios de la Empresa, mediante acuerdo entre ambas partes sobre las condiciones técnicas y económicas que han de regir.

ARTICULO 77.- AUTORIZACIONES EN PRECARIO.

Cuando concurran circunstancias que así lo aconsejen, motivadas por dificultades en la evacuación, modificación de instalaciones, adecuación al proceso de depuración, o cualesquiera otra causa que, a juicio de la Empresa lo hagan aconsejable, ésta podrá otorgar una autorización de vertido en régimen de precariedad.

En estos casos, en la autorización de vertido deberá constar, además del resto de los datos inherentes a la misma, los siguientes:

- 1).- Causas que motivan la precariedad.
- 2).- Límites de la precariedad.
- 3).- Vigencia, en su caso, de la precariedad.
- 4).- Plazos para los preavisos relativos a su vigencia, en su caso.

ARTICULO 78.- FUNCION FISCALIZADORA.

1.- La Empresa ejercerá la función fiscalizadora relativa a cuantos extremos se regulan en este Reglamento para vertidos a la red de alcantarillado y, especialmente, en lo que se refiere a carga y/o concentración contaminante y al caudal vertido. Para ello, gozará de las funciones de policía que, a estos efectos, competen al Ayuntamiento.

2.- Cuando, como consecuencia de esta función fiscalizadora, se observe que un determinado Abonado vierte, bien sistemáticamente, o bien de forma periódica, contaminantes en calidad o cantidad que alteren sustancialmente los procesos de depuración, o cuando la carga contaminante entrañe peligro para la vida o integridad de las personas, para el medio ecológico de la cuenca receptora de las aguas residuales, o para los bienes materiales, la Empresa estará facultada para adoptar las medidas pertinentes en cada caso, llegando incluso, a poder cancelar, de forma automática, la concesión de vertido, o dejarla en suspenso hasta que por el Abonado se adopten las medidas necesarias para corregir tal anomalía. Todo ello, sin perjuicio de las sanciones e indemnizaciones que, como consecuencia del incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización, pudieran derivarse para el Abonado.

3.- La cancelación o suspensión de cualquier autorización de vertido que afecte a procesos industriales, fabriles o comerciales, declarados en la autorización como tales, obligará a la Empresa a ponerla en conocimiento, dentro de las

veinticuatro horas siguientes, al Excmo. Ayuntamiento, expresando las causas que motivan tal medida.

4.- Salvo en aquellos casos en que el caudal, carga contaminante, o régimen del vertido, aconsejen instalar un medidor de caudal y/o aparato de toma de muestras automático y permanente, como norma general, el caudal de vertido se podrá controlar mediante un sistema de aforos sistemáticos. No obstante, si los volúmenes de agua así controlados, no indican que exista otra procedencia de agua distinta a la del abastecimiento, a efectos económicos y de aplicación de tarifas, se aplicará como caudal de agua residual vertida, la que marque el contador o equipo de medida que controle el suministro de agua de que se trate.

En el caso de que se evidencie otra fuente de suministro de agua, será perceptiva la instalación de un segundo contador o equipo de medida que controle el caudal aportado. Dicho contador o equipo de medida, se instalará bajo las mismas garantías de control e inviolabilidad que si se tratase de un suministro de agua procedente del abastecimiento de agua, y servirá de base para la aplicación tarifaria que corresponda por el caudal vertido.

La resistencia del Abonado a que la Empresa pueda medir el volumen realmente vertido será causa de suspensión automática de la autorización del vertido.

ARTICULO 79.- INSPECCION Y CONTROL DE LOS VERTIDOS.

1.- Con independencia de la autorización de vertido emitida por la Empresa, ésta tendrá el derecho y la obligación de inspeccionar las instalaciones del Abonado, teniendo la potestad de sancionar e incluso suspender la autorización.

Para poder realizar su misión correctamente, el personal autorizado tendrá acceso libre, a cualquier hora, a las instalaciones de cada Abonado titular de una autorización de vertido, así como poder portar los equipos que considere necesario para realizar sus labor de inspección.

2.- El usuario de cualquier tipo de instalación que origine vertidos potencialmente contaminantes, estará obligado a:

2.1.- Facilitar a la Empresa, sin necesidad de comunicación previa al efecto, el acceso inmediato a aquellas partes de la instalación que éste considere necesario, para el cumplimiento de su misión inspectora.

2.2.- Facilitar, igualmente, el montaje del equipo e instrumentos necesarios para poder realizar las mediciones, determinaciones, ensayos o comprobaciones que la Empresa estime convenientes en cada caso.

2.3.- Permitir que la Empresa pueda utilizar los instrumentos y/o aparatos que utilice la industria, con la finalidad de ejercitar un autocontrol de los vertidos, especialmente aquellos que se empleen para el aforo de caudales, toma de muestras y determinación de la carga contaminante.

2.4.- Proporcionar a la Empresa las máximas facilidades para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia.

3.- Finalizada la inspección, se levantará acta por triplicado; en ella se hará constar, como mínimo, lo siguiente:

3.1.- Resumen del historial del vertido.

3.2.- Informe sobre las modificaciones introducidas y/o medidas adoptadas, como consecuencia de posibles deficien-

cias señaladas en inspecciones anteriores, incluyendo, en su caso, valoración de sus eficacia.

3.3.- Número de muestras tomadas durante el desarrollo de la inspección de que se trate.

3.4.- Tipos y clases de análisis realizados.

3.5.- Resultados obtenidos en la analítica efectuada.

3.6.- Aforos y/o mediciones de caudal vertido, con el detalle de la media aritmética cuando proceda.

3.7.- Detalle de las posibles nuevas anomalías que pudieran detectarse durante el desarrollo de la inspección; así como la indicación de las medidas adoptadas con relación a las mismas.

3.8.- Observaciones que, en su caso, pueda formular el representante de la industria o entidad originaria del vertido; quedando el duplicado del acta en su poder.

Una copia del acta será para el Abonado, otra para la Empresa o la Administración que se encarga de realizar la inspección, y la tercera se anexionará a la muestra.

El Abonado podrá añadir al acta las apreciaciones que considere oportuno. Este acta deberá ser firmada por el titular de la autorización, o, por delegación de éste o por el personal facultado para ello, así como por la Empresa y/o la Administración actuante.

La no firma del acta por parte del Abonado no implica disconformidad con el contenido del acta ni la veracidad de la misma, ni le permitirá eludir las responsabilidades que se deriven de lo expresado en la misma.

4.- La técnica en la toma de muestras variará según la determinación a realizar. Para concentraciones máximas que no puedan ser superadas en ningún momento, la medición será instantánea y tomada a cualquier hora del día; para concentraciones medianas representativas de valores de cargas residuales contaminadora, las mediciones serán cada hora, integradas proporcionalmente al caudal y tomadas durante el período de las descargas. Los requerimientos mínimos para calcular la cantidad representativa del vertido serán concretados por la Empresa de acuerdo con la industria interesada y podrán revisarse cuando se crea oportuno. Aquellas industrias que por su dimensión y/o contaminación sean significativas y que además tengan grandes fluctuaciones en las características de sus aguas residuales y volúmenes de vertidos, tendrán necesidad de un aparato de toma de muestras automático proporcional al caudal y con análisis durante todo el año.

5.- Las instalaciones industriales o las que originen vertidos tolerables, deberán poseer antes de conectar a la red general de saneamiento y al final del proceso de depuración de sus aguas, si lo hubiera, una arqueta que sirva para la toma de muestras y la medición del caudal. Esta arqueta deberá estar colocada aguas abajo del último vertido, de tal forma que el flujo del efluente no pueda variarse y que tenga libre acceso desde el exterior de la propiedad del usuario. Cuando así conste en la autorización de vertido, será preceptivo instalar un vertedero aforador tipo PARSHALL o similar, provisto de registro y totalizador. Este medidor será potestativo para la Empresa cuando el Abonado emplee agua de otra procedencia en volumen mayor que diez (10) metros cúbicos al día.

6.- Las agrupaciones industriales y otros usuarios que mejoren la calidad de sus efluentes, dispondrán a la salida de su instalación de pretratamiento de la correspondiente arqueta o registro de libre acceso, sin exclusión de la establecida anteriormente.

En el caso de que distintos usuarios viertan a una misma

arqueta común, la Empresa podrá obligar a la instalación de equipos de control individual, si las condiciones de cada vertido así lo aconsejaran.

7.- Los análisis de las muestras se realizarán en un laboratorio homologado, pudiendo en este último caso la Empresa, o la Administración, realizar algún tipo de contrastación de estos análisis en otro laboratorio, para comprobar la fiabilidad de los mismos.

En el momento de la toma de muestra el Abonado puede solicitar, si lo desea, una réplica de dicha muestra para contrastar los resultados.

Independientemente de ese hecho, el Abonado deberá realizar los análisis y comprobaciones necesarios previamente al vertido a la red de saneamiento, para de esta forma asegurar en todo momento que las condiciones del vertido son las estipuladas en el contrato de concesión de dicho vertido a la red de saneamiento. Asimismo, este control servirá para ir realizando las modificaciones necesarias en sus sistema de depuración, si lo hubiese.

Los resultados de estos análisis deberán conservarse al menos durante 3 años. Las determinaciones y los resultados de los análisis de autocontrol podrán ser requeridos por la Administración y la Empresa. Esta información estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación.

Asimismo la Empresa o la Administración competente podrán requerir al Abonado, para que presente periódicamente un informe sobre el efluente.

8.- Los propietarios de instalaciones industriales que viertan aguas residuales a la red de la Empresa deberán conservar en perfecto estado de funcionamiento todos los equipos de medición, muestreo y control necesarios para realizar la vigilancia de la calidad de sus efluentes.

CAPITULO SEPTIMO.- LIQUIDACION Y COBRO

ARTICULO 80.- ABONOS POR VERTIDOS DE AGUAS.

La prestación del Servicio de Saneamiento conlleva la obligación del Abonado al pago de la liquidación que resulte por aplicación de las tarifas vigentes.

ARTICULO 81.- BASES DE CALCULO.

La tarifa establecerá los elementos que sirvan de base para el cálculo de la liquidación en función de los siguientes conceptos:

a) Disponibilidad del servicio: La tarifa establecerá el abono de una cantidad fija, independiente del vertido realizado, en base a la disponibilidad del servicio a favor del Abonado y derecho al uso voluntario en tiempo y cantidad.

b) Procedencia del vertido: En función del grado contaminante del mismo.

c) Calidad del vertido: En función del grado contaminante del mismo.

d) Volumen del vertido.

Todos estos conceptos podrán ser desglosados y diversificados en las correspondientes tarifas.

ARTICULO 82.- DERECHOS DE INSPECCION DE ACOMETIDAS.

Los solicitantes de autorización para la construcción y conexión a la red de una acometida, deberán abonar los Derechos que la Empresa tenga aprobados en cada momento en concepto de gastos de inspección, correspondientes a los informes o inspecciones necesarios para la tramitación del expediente y la comprobación de la ejecución de las obras.

Cuando la acometida sea efectuada por la Empresa, ésta convendrá con el solicitante, previamente a su ejecución, el coste de ejecución de la misma. En el caso de acuerdo, se reducirá de dicho coste el cincuenta por ciento (50%) de los derechos de inspección.

ARTICULO 83.- OTROS ABONOS.

Los abonos normales por la prestación del Servicio no excluyen el pago de otros cargos especiales que puedan producirse por ampliación o mejoras de la red y otros similares que sean de aplicación, de acuerdo a la normativa vigente.

ARTICULO 84.- DEVENGO.

1.- La liquidación sobre el vertido de aguas residuales se realizará por aplicación de la tarifa correspondiente en función del volumen contabilizado por el aparato medidor del suministro de agua potable, según las lecturas periódicas del mismo que realicen los empleados de la Empresa.

2.- Cuando por las incidencias que se dan en la operación de lectura no haya sido posible la obtención de los índices de consumo, la liquidación se realizará en base al volumen calculado por la Empresa para el Suministro de agua, siempre sobre datos que fundamenten un consumo aproximado al usual en períodos anteriores.

3.- Los vertidos de aguas procedentes de otras fuentes de suministro distinta de la Empresa se liquidarán periódicamente, con la misma frecuencia que los restantes vertidos, por aplicación de la tarifa correspondiente y de las condiciones del contrato.

ARTICULO 85.- JUSTIFICACION DE LA LIQUIDACION.

Toda liquidación contendrá los datos que hayan servido de base para la fijación de su importe, la tarifa aplicada y el período al que corresponda.

ARTICULO 86.- LIQUIDACION POR INFRACCIONES Y DEFRAUDACIONES.

Comprobada la existencia de infracción o defraudación, con independencia de las sanciones que procedan, en aplicación de lo regulado en el Capítulo octavo, se liquidará el vertido realizado según los supuestos siguientes:

a) Si no existe contrato para el vertido realizado y el suministro se realiza a través de las redes de la Empresa, se liquidará por aplicación de la tarifa que corresponda al volumen de agua facturado por la Empresa, por el período de un año, salvo que el defraudador demuestre documentalmente la ausencia de fraude o infracción en fecha posterior, en cuyo caso se computará a partir de la misma.

b) Si no existe contrato para el vertido realizado y el agua vertida procede de fuentes de suministro distinta de la Empresa, se liquidará por aplicación de la tarifa que corresponda al caudal que suministraría, durante tres horas diarias, la red de la Empresa para una instalación equivalente, por el período de un año, salvo que el defraudador demuestre documentalmente la ausencia de fraude o infracción en fecha posterior, en cuyo caso se computará a partir de la misma.

c) Si, existiendo contrato, se ha permitido el vertido de inmuebles distintos de los que son objeto del contrato, se aplicará el supuesto a) y b), según el caso, al vertido no contratado.

d) Si la calidad del vertido es distinta de la contratada, con perjuicio para la Empresa, se liquidará a favor de ésta la cantidad resultante de aplicar al volumen consumido desde la formalización del contrato, sin exceder de un año, la diferencia entre la tarifa correspondiente al uso practicado y la tarifa contratada.

ARTICULO 87.- NOTIFICACION DE COBRO.

Realizada la liquidación se le notificará al Abonado a la dirección que éste haya declarado a tales efectos. En los casos de pago domiciliado a través de Entidad Bancaria, el envío de la liquidación a ésta cumplirá el trámite de notificación a todos los efectos.

ARTICULO 88.- PLAZO PARA EL PAGO.

El Abonado deberá pagar el recibo en el plazo de 30 días desde la notificación.

ARTICULO 89.- RECLAMACIONES CONTRA LAS CANTIDADES LIQUIDADADAS.

Las reclamaciones contra las cantidades liquidadas habrán de ser formuladas por escrito, y firmadas por el Abonado o su representante legal.

Las reclamaciones formuladas dentro del plazo fijado para el pago paralizarán la acción de suspensión del Servicio hasta tanto no recaiga resolución expresa sobre la misma o transcurrido un mes desde su interposición, en que se entenderá denegada.

Las reclamaciones formuladas fuera del plazo fijado para el pago precisarán, para ser atendidas, el pago previo de las cantidades objeto de reclamación.

ARTICULO 90.- FORMA DE PAGO.

El pago de los recibos por la prestación del servicio podrá hacerse efectivo por domiciliación en Entidades Bancarias o Caja de Ahorros o directamente en la Caja de la Empresa o lugar señalado por la misma.

Las domiciliaciones de pago se entenderán por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas expresamente por el propio interesado o rechazado el pago por la Entidad Bancaria de que se trate, no pudiendo significar gasto alguno para la Empresa.

CAPITULO OCTAVO.- INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 91.- DEFINICION.

1.- Se considera defraudación cualquier acto de uso ilícito de las instalaciones del Servicio de Saneamiento contrario a las normas de este Reglamento.

2.- Son infracciones aquellos actos u omisiones que suponga incumplimiento del contrato o de las normas reglamentaria.

ARTICULO 92.- INFRACCIONES LEVES.

1.- Se calificarán como leves aquellas infracciones que no se definen como graves o muy graves en los artículos siguientes:

2.- La reincidencia en una infracción leve será calificada como grave.

ARTICULO 93.- INFRACCIONES GRAVES.

Se consideran infracciones graves los siguientes actos:

a) Impedir u obstaculizar las visitas de inspectores acreditados por la Empresa.

b) Impedir la comprobación de la instalación interior y particular del vertido.

c) No comunicar el cambio de titularidad en un vertido contratado.

d) Realizar vertidos con agentes contaminantes definidos como inadmisibles o que sobrepasen los límites establecidos en el artículo 65.

e) Realizar directamente vertidos prohibidos o que requie-

ran tratamiento previo y que sobrepasen los límites establecidos en el artículo 65.

f) El incumplimiento de las normas relativas a construcción de acometidas y conexión a la red.

g) Establecer conexiones en las instalaciones interiores y particulares que permitan el vertido de otro inmueble distinto del que figura en el contrato.

h) La manipulación en la red de competencia de la Empresa sin producir defraudación.

ARTICULO 94.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

Se clasifican como infracciones muy graves las siguientes:

a) La repetición en la comisión de una misma infracción como grave.

b) Intimidar o coaccionar a los empleados de la Empresa en el cumplimiento de sus obligaciones.

c) No corregir, en el plazo establecido por la Empresa para ello, las deficiencias existentes en las instalaciones interiores o las deficiencias detectadas en la calidad del vertido.

d) Producir modificaciones o alteraciones en los equipos de medida y control.

e) Producir vertidos, aguas abajo, de la arqueta sifónica o de toma de muestra en su caso.

f) Cualquier acción y omisión conducente a utilizar la red de Alcantarillado sin conocimiento o autorización de la Empresa.

ARTICULO 95.- SANCIONES.

Las sanciones a imponer por las infracciones, clasificadas en los artículos anteriores, serán las siguientes:

a) Infracciones Leves: Apercibimiento con obligación para el infractor de normalizar su situación no reglamentaria, cuando proceda.

b) Infracciones Graves: Se sancionarán con un recargo en la facturación de hasta 1.000 metros cúbicos de agua vertida, valorada al precio de la tarifa vigente, sin perjuicio y con independencia de la liquidación de fraude, si la hubiera.

c) Infracciones Muy Graves: Se sancionarán con un recargo en la facturación de hasta 2.000 metros cúbicos de agua vertida, valorada al precio de la tarifa vigente, sin perjuicio y con independencia de la liquidación de fraude, si la hubiera.

d) Defraudaciones: Se liquidarán de acuerdo a lo establecido en el Capítulo anterior.

ARTICULO 96.- REINCIDENCIAS.

La reincidencia en cualquiera de las infracciones calificadas como graves o muy graves serán sancionadas con el duplo de la cuantía de la sanción correspondiente, con resolución del contrato y cancelación del suministro y vertido de forma inmediata.

ARTICULO 97.- EJERCICIO DE ACCIONES JUDICIALES.

Con independencia de las sanciones establecidas, la Empresa podrá ejercer las acciones judiciales que considere oportunas cuando concurran circunstancias de gravedad, dolo o reincidencia.

ARTICULO 98.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

a) Denunciada una infracción, la Empresa Municipal de Aguas de Huelva, S.A. abrirá expediente sancionador, notificando al usuario los cargos objeto de denuncia, para que en plazo no superior a ocho días formule alegaciones y pruebas si lo estima oportuno.

b) Transcurrida la fase de alegaciones la Gerencia propondrá al Sr. Alcalde la sanción a imponer, o procederá al archivo de lo actuado.

c) La potestad sancionadora corresponde al Sr. Alcalde.

d) La Empresa notificará al abonado las resoluciones de imposición de sanción.

ARTICULO 99.- RECURSOS.

a) Por escrito presentado ante la Gerencia de la Empresa, se podrá recurrir ante el Sr. Alcalde en Reposición contra las resoluciones sancionadoras durante el plazo máximo de quince días hábiles contados desde el siguiente al recibo de la notificación. En éste caso será requisito indispensable acreditar el depósito del importe de la sanción impuesta en la Caja de la Empresa.

b) Para poder formular su recurso el Abonado podrá constituirse en las oficinas de la Empresa y solicitar que se le manifiesten los datos y fundamentos que hayan servido de base para la adopción de la resolución de que se trate.

c) Transcurridos 30 días sin haber recaído resolución expresa se entenderán desestimado el recurso presentado.

d) Con independencia de los recursos establecidos en los apartados anteriores, el Abonado podrá ejercer las acciones que estime pertinentes ante otra autoridad o jurisdicción competente.

DISPOSICION ADICIONAL

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, las disposiciones contenidas en el mismo serán aplicables a todas las fincas que efectúen vertidos a la red de Alcantarillado, a todos los Abonados del Servicio de Abastecimiento de Aguas y a aquellos que efectúen vertidos a la red de Alcantarillado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán adecuarse las instalaciones de las fincas a las condiciones y requisitos que en el mismo se establecen en orden al vertido, conducción y depuración de aguas.

SEGUNDA.- En el plazo de dos años citado deberán los Abonados presentar ante la Empresa la información que a los efectos de este Reglamento se le requiera, debiendo los requeridos facilitar tal información en el plazo de un mes a contar desde el requerimiento.

TERCERA.- A partir de la aprobación definitiva del presente Reglamento, todos los titulares de industrias afectadas por el mismo deberán remitir, en el plazo de seis meses, a la Empresa la declaración de sus vertidos.

Si se tratara de vertidos prohibidos deberán efectuar su suspensión inmediatamente, y si se tratara de industrias cuyos vertidos requieran tratamiento previo, deberán aplicar las medidas correctoras en el plazo de 1 año.

Transcurridos dichos plazos sin haberse llevado a cabo lo requerido, podrá la Empresa adoptar las resoluciones correspondientes para el cumplimiento de las normas de este Reglamento, aplicando en su integridad el régimen disciplinario establecido en el mismo.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente a la publicación del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia.